

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA****EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA**

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ—No.42—OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1938

**LAS EXPORTACIONES POR LAS CINCO  
ADUANAS PRINCIPALES EN 1938**

De enero a diciembre inclusive de 1938, el volumen total de nuestras exportaciones de minerales realizadas por las cinco aduanas principales ha disminuido en un 5.46% con relación al año anterior, siendo la diferencia absoluta, negativa, de 3.685.357 kilogramos fino. La diferencia negativa, absoluta, en valor, la hemos estimado en £. 2.200.000 más o menos con relación al total general de las exportaciones efectuadas en 1.937, teniendo en cuenta el probable valor de las ventas al exterior hechas por el Oriente y Noroeste.

El mes de menor exportación, en volumen, ha sido septiembre, con 4.249.010 kilos fino siendo enero el mes que marca el mayor volumen, pues este se eleva a 6.751.866 kilos fino. En cuanto al valor, tenemos que el mes más bajo es también septiembre, en el que el valor de la exportación representa £. 446.444, habiendo alcanzado en marzo la cifra más alta, con £. 777.659.

Para mayores detalles sobre nuestras exportaciones en 1938, con relación al año anterior, consúltese nuestra memoria, correspondiente a dicho año, puesta ya en circulación.

**LAS ENTREGAS DE DIVISAS**

El total de entregas efectuadas por los exportadores en 1938, a tipos de entrega que varían de Bs. 55 a Bs. 90 por libra esterlina, como lo hemos especificado en nuestra memoria, se ha elevado a £. 2.352.112 Las entregas co-

rrespondientes al último trimestre, han alcanzado a £. 668.994, correspondiendo de ellas el 58.06% a entregas de los exportadores de estaño, el 37.95% a las de exportadores de otros minerales y el 3.99% a las de exportadores de otros productos.

En las entregas de los exportadores de estaño, septiembre marca el mes de mayor entrega, con £. 190.705, correspondiendo a junio la menor cantidad, con £. 85.355.

Por lo que se refiere a las entregas de los demás exportadores, es en diciembre cuando la entrega ha sido más elevada, representando £. 111.125, y la entrega más baja se ha efectuado en agosto, con £. 29.044.

Las compras de divisas al cambio único, exclusivamente al público, efectuadas por el Banco Central y Mercantil, alcanzan, de enero a diciembre inclusive, a £. 596.895, habiendo sido de £. 1.227.214 en 1937, lo que significa una diferencia negativa, absoluta, de £. 630.319 o sea una disminución del 51.37% con relación a 1.937.

Debe tenerse en cuenta que en nuestras compras al cambio único, están comprendidas £. 8.846.16.0 compradas a los exportadores de plomo y antimonio, de acuerdo a lo prescrito por la ley de 31 de Octubre de 1938 que ha dispuesto que, mientras las cotizaciones del plomo y antimonio sean inferiores a £. 18.— la tonelada y 6 chelines la unidad, respectivamente, la entrega obligatoria de divisas, en los porcentajes vigentes, se hará al tipo bancario de compra.

En nuestra sección cuadros estadísticos, publicamos uno, demostrativo de las compras de divisas al cambio único, al público.

## LA MONEDA Y LOS CAMBIOS

Durante el último trimestre del año 1938, el cambio sobre Londres no ha sufrido modificación alguna, habiéndose mantenido la cotización de Bs. 141.40 por libra esterlina (tipo de venta). Como expresábamos en nuestro anterior boletín, la moneda boliviana está ligada a la libra, y como esta ha continuado descendiendo con relación al oro o las monedas que mantienen una relación fija con una cantidad determinada del metal precioso, se ha producido para nosotros una elevación del valor del oro y de las divisas estabilizadas.

Así, tenemos que el promedio de cotización del dólar, que en septiembre ha sido de Bs. 29.70, ha pasado a octubre a Bs. 29.87, en Noviembre se eleva a Bs. 30.14 y en diciembre pasa a Bs. 30.46.

En cuanto al reichsmark, ha pasado de Bs. 11.82 en que se cotizaba en septiembre, como promedio, a Bs. 11.93 en octubre, a Bs. 12.04 en noviembre y a Bs. 12.21 en diciembre.

El promedio de cotización de la lira italiana ha sido de Bs. 1.56 en septiembre, en octubre es también de Bs. 1.56, en noviembre pasa a Bs. 1.58 y en diciembre se establece en Bs. 1.60.

Por lo que respecta a las cotizaciones del belga, tenemos que el promedio ha sido el siguiente: Bs. 4.98 en septiembre, Bs. 5.03 en Octubre, Bs. 5.08 en noviembre y en diciembre Bs. 5.13.

El franco suizo ha pasado de Bs. 6.68 en septiembre, a Bs. 6.76 en octubre, a Bs. 6.81 en noviembre y a Bs. 6.89 en diciembre.

En lo relativo a las fluctuaciones de las demás monedas que cotizamos en nuestras pizarras, puede consultarse el promedio de cambios que publicamos en la sección cuadros estadísticos.

La cotización del oro se ha elevado igualmente en el último trimestre, siguiendo las siguientes fluctuaciones: Bs. 30.786.58 del 1º de Octubre al 19; Bs. 31.000 del 20 de octubre al 16 de noviembre; Bs. 31.600 del 17 al 18; Bs. 31.500 del 19 al 23; Bs. 31.800 del 24 de noviembre al 4 de diciembre; Bs. 31.700 del 5 al 12 y Bs. 31.800 del 13 al 31 de diciembre, debiendo tenerse en cuenta que el precio del kilogramo de oro fino, de acuerdo a la ley Kemmerer de 1,928 era de Bs. 1.820.94.

El tipo de cambio de Bs. 100 por libra esterlina al que se efectúan las operaciones del Supremo Gobierno ha permanecido invariable durante los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos.

Las entregas de divisas por parte de los exportadores se han realizado de octubre a diciembre inclusive, a los siguientes tipos: Bs. 82 por libra esterlina para los mineros grandes, exportadores de estaño y demás exportadores por las cinco aduanas principales; Bs. 90 para los mineros chicos, exportadores de estaño, hasta el 13 de octubre, entregando estos el 60% del valor de lo exportado, y Bs. 82 desde el 14 de Octubre, entregando el 45% del valor de sus exportaciones, de acuerdo a lo prescrito por la ley de 6 de Octubre de 1,938. Los exportadores de goma, castaña y cuero, han entregado sus divisas sobre la base del tipo de cambio de Bs. 70 por libra. La ley de 31 de Octubre ha dispuesto que, mientras las cotizaciones del plomo y antimonio sean inferiores a £ 18 la tonelada y 6 chelines la unidad, respectivamente, la entrega obligatoria de divisas, en los porcentajes vigentes, se hará al tipo de cambio bancario de compra.

## EL MEDIO CIRCULANTE

De septiembre a diciembre inclusive, el medio circulante acusa las siguientes variaciones:

	Billetes en circulación	Depósitos	Total
al 30 -9-38	275.151.963.50	291.363.747.53	566.515.651.03
al 31-10-38	283.665.110.—	280.128.796.86	563.793.906.86
al 30-11-38	280.621.382.—	300.876.402.97	581.497.784.97
al 31-12-38	288.089.820.50	218.127.622.27	506.217.442.77

Con relación a septiembre, tenemos que en diciembre se notan los siguientes cambios: los billetes en circulación han aumentado en Bs. 12.937.917.— los depósitos han disminuído en Bs. 73.236.125.26 y el total del medio circulante se ha contraído en Bs. 60.298.208.26.

El examen de los estados de situación mensual del Banco demuestra que la disminución del circulante se debe sobre todo a la disminu-

ción de depósitos del Supremo Gobierno y reparticiones fiscales y de otras obligaciones.

### RESERVA TOTAL

La reserva total ha disminuido apreciablemente de septiembre a diciembre, como lo demuestran las siguientes cifras:

	Reserva Total	Porcentaje
al 30— 9—38	163.047.553.60	28.7607
al 31—10—38	150.706.002.04	26.7306
al 30—11—38	166.674.743.13	28.6630
al 31—11—38	97.054.333.83	19.1724

De septiembre a diciembre, la disminución ha sido de Bs. 65.993.219.77 habiendo igualmente disminuido el respectivo porcentaje con relación al medio circulante.

Como hemos manifestado en nuestra memoria última, la disminución de nuestras reservas ha sido influenciada particularmente por el préstamo de 500 mil libras esterlinas que hemos hecho al Supremo Gobierno para la atención de necesidades del Estado y del país, siendo de advertirse, además, que el "oro en Londres", (Bs. 41.501.978.64) que figura como formando parte del encaje legal, se halla pignorado a una obligación del Estado, cuyo saldo al 31 de diciembre último es de £. 602.170.18.8, que también lleva la garantía del oro proporcionado por los Bancos Comerciales.

### SALDOS EN CARTERA E INVERSIONES COMERCIALES

Los préstamos a corto plazo al Supremo Gobierno y reparticiones administrativas pasan de Bs. 4.903.097.98 en septiembre, a Bs. 5.315.046.66 en diciembre.

Por lo que respecta a los préstamos y descuentos al público, que en septiembre alcanza-

ban a Bs. 17.376.459.60, en diciembre se elevan a Bs. 21.059.416.75, demostrando un aumento de Bs. 3.682.957.15.

Los redescuentos a los Bancos Asociados que en septiembre representaban Bs. 1.556.479.11, en diciembre han descendido a Bs. 59.000.—

Finalmente, nuestros saldos mensuales de inversiones mobiliarias que representaban Bs. 402.133.309.79 en septiembre, se establecen en Bs. 400.848.293.11 a diciembre último.

### LAS COLOCACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

Las colocaciones de los Bancos Comerciales (préstamos, descuentos, avances en cuenta corriente, documentos vencidos y en ejecución, etc.), que en septiembre representaban Bs. 114.481.962.56 en octubre se establecen en Bs. 114.308.772.67 en noviembre pasan a Bs. 114.902.383.23 y en diciembre alcanzan a Bs. 121.147.939.09 o sea que de septiembre a diciembre han aumentado en Bs. 6.665.976.53.

Si a esta cantidad añadimos los Bs. 3.682.957.15 a que se eleva el crecimiento de nuestros préstamos y descuentos al público, veremos que en total, el aumento en este rubro ha sido de Bs. 10.348.933.68.

Acaso este hecho haya contribuido a que el valor de nuestra moneda en las transacciones clandestinas haya bajado algo en las últimas semanas.

Las colocaciones del Banco Nacional de Bolivia representan la casi totalidad de los depósitos a la vista y a plazo recibidos por la institución, sea alrededor de 61 millones de Bs. y en cuanto al Banco Mercantil sus colocaciones representan alrededor del 90 por ciento de los depósitos a la vista, siendo muy pequeña la cantidad de depósitos a plazo.

Los capitales "congelados" que antes se encontraban en los Bancos han pasado casi en su totalidad a la industria y el comercio, por intermedio de estas instituciones.

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1938

ACTIVO		PASIVO	
<b>ENCAJE LEGAL</b>		<b>BILLETES EN CIRCULACION</b>	288.089.820.50
Encaje mantenido en Bolivia:		<b>DEPOSITOS</b>	
Oro en Cajas	2.069.297.40	De los Bancos Asociados . . . . .	28.290.253.26
Oro en Barras	14.774.496.33	<b>Del Público:</b>	
Compra de Oro	521.822.71	A la vista . . . . .	45.705.090.09
	17.365.616.44	A plazo . . . . .	30.097.83
Monedas bolivianas de plata	178.218.85	Del Gobierno Nacional . . . . .	81.223.559.72
	17.543.835.29	De Reparticiones Gubernativas . . . . .	37.324.615.77
Oro en Londres . . . . .	41.501.978.64	Otros Depósitos . . . . .	124.657.33
Depósitos pagaderos a la vista en bancos en Londres y New York	34.381.902.80	Dividendos . . . . .	8.816.144.26
	34.381.902.80	Giros por Pagar . . . . .	1.230.341.88
Total del Encaje Legal . . . . .	98.427.716.73	Otras Obligaciones por Pagar . . . . .	15.382.862.13
<b>Activo en Efectivo no Incl. en el Encaje Legal</b>		<b>Total Circulación y Depósitos . . . . .</b>	<b>218.127.622.27</b>
Monedas bolivianas de níquel . . . . .	486.956.53	<b>VARIAS CUENTAS</b>	
Billetes y cheques de otros Bancos bolivianos . . . . .	132.044.47	Agencias . . . . .	5.802.427.10
Monedas Extranjeras . . . . .	241.470.96	Descuentos Recibidos . . . . .	70.893.57
Otras disponibilidades en el Exterior	2.766.145.14	Operaciones Pendientes y otros Pasivos . . . . .	2.219.686.91
	3.626.617.10	Bancos Asociados (Ctas. Ctes.) . . . . .	7.020.000.—
Total Activo en Efectivo . . . . .	97.054.333.83	<b>Utilidad líquida . . . . .</b>	<b>15.113.007.58</b>
<b>CAETERA</b>			3.301.541.59
<b>Bancos Asociados:</b>			

Documentos Descontados . . . . .	59.000.—		
<b>Público:</b>			
Documents. Descontados	7.761.833.07		
Préstamos	13.234.787.02		
Doc. vencidos y en ejec.	62.796.66	21.059.416.75	
<b>Gobierno Nacional:</b>			
Préstamos		2.580.193.24	
<b>Reparticiones Gubernat:</b>			
Cuentas Corrientes	265.451.20		
Préstamos	2.377.402.22		
Documentos Vencidos	92.000.—	2.734.853.42	26.433.463.41
<b>INVERSIONES</b>			
Bonos Fiscales	400.848.293.11		
Letras Hipotecarias, Ac. ciones y Bonos	4.537.434.13		
Otras inversiones	13.571.08	405.399.298.32	405.399.298.22
<b>VARIAS CUENTAS</b>			
Inmuebles . . . . .	3.073.203.40		
Muebles . . . . .	592.405.—		
Intereses por recibir . . . . .	1.045.800.24		
Operaciones Pendientes y otros Activos . . . . .	31.016.438.59	35.727.847.23	
<b>BANCOS ASOCIADOS</b>			
Oro en Londres . . . . .			7.020.000.—
			<b>Bs. 571.634.942.79</b>

**CAPITAL**

Capital pagado . . . . .	25.746.375.—
<b>FONDO DE RESERVA . . . . .</b>	<b>11.711.386.76</b>
<b>FONDO PARA FUTUROS DIVI- DENDOS . . . . .</b>	<b>4.263.380.62</b>
<b>FONDO PARA CASTIGOS . . . . .</b>	<b>575.808.47</b>
<b>FONDO PARA CONTINGENCIA DE VALORES . . . . .</b>	<b>850.000.—</b>
<b>FONDO DISPONIBLE . . . . .</b>	<b>3.856.000.—</b>
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>Bs. 571.634.942.79</b>

## CUENTAS DE ORDEN

Cobranzas en Comisión .....	38.231.076.37
Contrato de Fideicomiso Nº 3 .....	9.306.068.25
Contrato de Fideicomiso Nº 5 .....	19.426.598.78
Fianza Cuenta Comitentes .....	12.163.852.85
Ordenes de Crédito Exterior .....	9.023.226.61
Valores en Custodia .....	169.071.543.50
Valores en Garantía .....	10.545.946.09
Inmuebles Hipotecados .....	7.890.536.—
Valores en Niquel .....	1.998.000.—
	Bs. 277.656.848.45

Acreedores por Fianza .....	12.163.852.85
Beneficiarios por Créditos .....	9.023.226.61
Bonos Empréstito Consolidado 1933 .....	19.426.598.78
Bonos Empréstito Vialidad Yungas .....	9.306.068.25
Comitentes por Cobros .....	38.231.076.37
Depositantes de Valores en Custodia .....	169.071.543.50
Depositantes de Valores en Garantía .....	10.545.946.09
Obligaciones con Hipoteca .....	7.890.536.—
Depositantes de Valores en Niquel .....	1.998.000.—
	Bs. 277.656.848.45

## PERDIDAS Y GANANCIAS

### GASTOS

Gastos generales, de remesas, judiciales, sueldos, remuneraciones a los Directores .....	Bs. 2.266.823.89
--	------------------

### CASTIGOS

Utiles de escritorio .....	81.395.29
Muebles .....	50.585.44
Material de billetes .....	5.628.80
Impuestos y contribuciones .....	10.781.55
Varios castigos .....	221.257.75
	369.628.83

Utilidad líquida en el semestre ..	3.301.541.59
	Bs. 5.937.994.31

Saldo al Haber que resulta de esta cuenta, rebajando los intereses adeudados al público .....	Bs. 5,937.994.31
---	------------------

Bs. 5.937.994.31

NOTA.— El "Oro en Londres" se halla pignorado a una obligación del Estado.

**BALTASAR RODO E.**  
Contador

**GUILLERMO M. MORRIS**  
Gerente General.

## Situación Mensual del Banco Central de Bolivia

CONCEPTOS	Octubre 1938	Noviembre 1938	Diciembre 1938
<b>ACTIVO</b>			
Oro en bóvedas . . . . .	Bs. 15.192.940.33	16.091.055.41	17.365.616.44
Monedas bolivianas de plata ..	> 178.218.85	178.218.85	178.218.85
Depósitos en custodia y a la vista en Londres y Nueva York . . . .	> 73.790.802.44	68.988.360.76	75.883.881.44
<b>ENCAJE LEGAL</b> . . . . .	Bs. 89.161.961.62	85.257.635.02	93.427.716.73
Monedas bolivianas de níquel ..	> 612.321.04	563.500.24	486.956.53
Billetes y Ch/s de otros Bancos bolivianos . . . . .	> 557.509.82	1.358.841.98	132.044.47
Depósitos en el extranjero, reme- sas en tránsito y monedas ex- tranjeras . . . . .	> 60.374.209.56	79.494.765.89	3.007.616.10
<b>ENCAJE TOTAL</b> . . . . .	Bs. 150.706.002.04	166.874.742.13	97.054.333.83
<b>CARTERA</b>			
<b>BANCOS ASOCIADOS:</b> Descuen- tos y redescuentos . . . . .	> 3.625.50	113.394.70	59.000.—
Público: Préstamos y Descuentos	> 17.980.082.84	18.935.427.49	20.996.620.09
Documentos Vencidos, en Ejecu- ción y Castigados . . . . .	> 272.981.18	495.260.15	62.796.66
Gobierno y Reparticiones Administrativas:			
Préstamos, Cuentas Corrientes etc.	> 5.398.183.60	6.683.068.25	5.315.046.98
<b>INVERSIONES</b>			
Bonos Fiscales . . . . .	> 402.753.368.25	401.828.860.36	400.848.293.11
Lts. Hipotecarias, Acciones y otros	> 4.037.447.31	4.034.246.96	4.551.005.21
<b>VARIAS CUENTAS</b>			
Inmuebles, Muebles, etc. . . . .	> 3.953.629.02	3.975.404.88	3.665.608.40
Gastos de Administración . . . .	> 1.390.575.85	1.760.182.29	—
Operaciones pendientes, etc. . . .	> 29.607.100.51	32.511.437.35	32.062.236.83
Material de billetes y regalía ..	> 1.713.27	1.713.27	—
Bancos Asociados			
Oro en Londres . . . . .	> 7.020.000.—	7.020.000.—	7.020.000.—
<b>SUMA DEL ACTIVO</b> . . . . .	Bs. 623.124.709.37	644.033.738.83	571.634.942.79
<b>PASIVO</b>			
Billetes en circulación . . . . .	Bs. 283.665.110.—	280.621.382.—	283.069.820.50
Depósitos: Bancos Asociados . . . .	> 19.910.752.82	25.351.601.94	28.290.253.26
Gobierno y Dependencias . . . . .	> 137.805.299.14	130.622.006.99	118.548.175.49
Público . . . . .	> 44.431.929.56	47.784.250.56	45.735.187.92
Otras obligaciones . . . . .	> 77.980.815.34	97.118.541.48	25.554.005.60
<b>Total Circulación y Depósitos</b> . . . .	Bs. 563.793.906.86	581.497.784.97	506.217.442.77
Varías cuentas: Agencias . . . . .	> 1.977.899.82	4.206.540.79	5.802.427.10
Operaciones pendientes, etc. . . . .	> 10.149.951.84	11.126.462.22	12.612.122.07
<b>PASIVO LIQUIDO</b> . . . . .	Bs. 575.921.758.52	596.830.787.96	524.631.991.94
<b>CAPITAL:</b> Pagado . . . . .	> 25.746.375.—	25.746.375.—	25.746.375.—
Fondo de Reserva . . . . .	> 11.711.386.78	11.711.386.76	11.711.386.76
Fondo para Futuros Dividendos	> 4.263.380.62	4.263.380.62	4.263.380.62
Fondo para Castigos y Conting. de Valores . . . . .	> 1.425.808.47	1.425.808.47	1.425.808.47
Disponibles . . . . .	> 4.056.000.—	4.056.000.—	3.866.000.—
<b>SUMA DEL PASIVO</b> . . . . .	Bs. 623.124.709.37	644.033.738.83	571.634.942.79

## Cartera: Saldos Anuales y Mensuales

	Bancos Asociados	Gobierno y reparticiones Administrativas	Público	Totales
A Diciembre 1929	—o—	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
» 31 » 1930	1.837.039.12	3.334.113.98	17.836.811.76	23.007.964.83
» 31 » 1931	2.700.000.—	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12
» 31 » 1932	—o—	12.660.225.73	17.857.068.92	30.517.294.65
» 31 » 1933	—o—	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
» 31 » 1934	—o—	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
» 31 » 1935	—o—	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
» 31 » 1936	—o—	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
» 31 » 1937	—o—	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98
» Enero 1938	—o—	19.287.906.14	15.672.667.30	34.960.573.44
» Febrero »	—o—	13.037.906.14	15.958.833.78	28.996.739.92
» Marzo »	—o—	13.838.836.42	16.396.654.38	30.235.490.80
» Abril »	—o—	3.838.836.42	16.315.937.30	20.154.773.72
» Mayo »	—o—	2.979.176.74	18.722.181.40	21.701.358.14
» Junio »	—o—	2.949.364.28	17.049.952.13	19.990.316.41
» Julio »	2.619.541.94	4.903.097.98	17.148.526.09	24.671.166.01
» Agosto »	101.732.05	4.903.097.98	17.491.579.85	22.496.409.88
» Septiembre »	1.556.479.11	4.903.097.98	17.378.459.60	23.836.036.69
» Octubre »	3.625.50	5.398.183.60	18.253.064.02	23.654.873.12
» Noviembre »	113.394.70	6.683.068.25	19.430.687.64	26.227.150.59
» Diciembre »	59.000.—	5.315.046.86	21.059.416.75	26.433.463.41

## Inversiones Mobiliarias: Saldos Anuales y Mensuales

	Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A Diciembre 1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96
» 31 » 1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194.325.77
» 31 » 1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41
» 31 » 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
» 31 » 1933	115.353.766.11	5.262.462.22	120.616.228.33
» 31 » 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
» 31 » 1935	398.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34
» 31 » 1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82
» 31 » 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
» Enero 1938	398.926.189.51	4.585.777.26	403.511.966.77
» Febrero »	398.895.454.34	4.498.825.06	403.394.279.40
» Marzo »	402.395.454.34	4.500.158.71	406.895.613.05
» Abril »	402.769.891.36	4.379.187.85	407.169.079.22
» Mayo »	402.285.341.84	4.365.520.68	406.650.862.52
» Junio »	396.806.638.62	6.090.590.49	402.897.229.11
» Julio »	397.275.337.29	4.094.357.44	401.369.694.73
» Agosto »	401.133.309.79	4.191.671.70	405.324.981.49
» Septiembre »	402.133.309.79	4.033.413.01	406.166.722.80
» Octubre »	402.753.368.25	4.037.447.31	406.790.815.56
» Noviembre »	401.828.860.36	4.034.246.96	405.863.107.32
» Diciembre »	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32



## Billetes emitidos, incinerados, saldos en Caja y en circulación a fin de cada año y mes

		Saldo de emisión más billetes emitidos	Billetes incinerados	Saldo de emisión	Billetes en Caja	Saldo en Circulación
<b>A Diciembre</b>	<b>1929</b>	53.405.489.—	1.305.489.—	52.100.000.—	9.573.985.50	42.526.014.50
» 31 »	1930	46.225.000.—	2.825.000.—	43.400.000.—	11.605.113.—	31.794.887.—
» 31 »	1931	41.450.000.—	1.670.000.—	39.780.000.—	13.153.548.—	26.626.452.—
» 31 »	1932	44.235.000.—	—	44.235.000.—	6.620.682.—	37.614.318.—
» 31 »	1933	59.000.000.—	600.000.—	58.400.000.—	4.625.988.50	53.774.031.50
» 31 »	1934	90.450.000.—	—	90.450.000.—	6.852.648.50	83.597.351.50
» 31 »	1935	160.800.000.—	—	160.800.000.—	14.854.315.—	145.945.685.—
» 31 »	1936	224.200.000.—	1.040.000.—	223.160.000.—	12.864.399.50	210.295.600.50
» 31 »	1937	277.716.875.—	880.000.—	276.836.875.—	24.377.563.50	252.459.311.50
» Enero	1938	277.716.875.—	—	277.716.875.—	30.374.492.50	247.342.382.50
» Febrero	»	277.716.875.—	—	277.716.875.—	23.608.051.—	254.108.824.—
» Marzo	»	283.716.875.—	8.000.000.—	275.716.875.—	20.058.042.50	255.658.832.50
» Abril	»	285.716.875.—	510.000.—	285.206.875.—	22.579.435.50	262.627.439.50
» Mayo	»	294.556.875.—	416.500.—	294.140.375.—	28.335.117.—	265.805.258.—
» Junio	»	297.140.375.—	—	297.140.375.—	29.805.219.50	267.335.155.50
» Julio	»	300.140.375.—	536.500.—	299.603.875.—	28.611.569.50	270.992.305.50
» Agosto	»	299.603.875.—	—	299.603.875.—	25.449.716.—	274.154.159.—
» Septiembre.	»	304.603.875.—	1.000.000.—	303.603.875.—	28.451.971.50	275.151.903.50
» Octubre	»	309.603.875.—	—	309.603.875.—	25.938.765.—	283.665.110.—
» Noviembre	»	309.603.875.—	—	309.603.875.—	28.982.493.—	280.621.382.—
» Diciembre	»	312.603.875.—	1.255.000.—	311.348.875.—	23.259.054.50	288.089.820.50

## Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados a fin de cada año y mes

		Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
<b>A Diciembre</b>	<b>1929</b>	42.526.014.50	17.887.092.31	60.413.106.81	36.300.940.13	56.978.504.96	60.0878	94.3148
» 31 »	1930	31.794.887.—	14.659.267.11	46.454.154.11	29.614.179.26	40.475.828.71	63.7493	87.1307
» 31 »	1931	26.626.452.—	11.229.103.25	37.855.555.25	22.035.221.91	28.132.554.20	58.2087	74.3155
» 31 »	1932	37.614.318.—	42.341.242.66	79.955.560.66	27.210.925.03	30.732.397.66	34.0325	38.4368
» 31 »	1933	53.774.031.50	53.965.117.45	107.739.138.95	10.192.005.84	15.793.175.83	9.4599	14.6587
» 31 »	1934	83.597.351.50	138.965.257.89	222.562.609.39	9.687.486.41	13.935.332.45	4.3527	6.2613
» 31 »	1935	145.945.685.—	231.759.345.39	377.705.030.39	23.696.534.73	31.594.655.35	6.2738	8.3649
» 31 »	1936	210.295.600.50	232.672.472.54	442.968.073.04	79.201.035.90	106.161.400.96	17.8796	23.9659
» 31 »	1937	252.459.311.50	277.503.774.84	529.963.086.34	75.256.126.—	148.889.544.79	14.2002	28.0943
» Enero	1938	247.342.382.50	292.065.328.62	539.407.711.12	56.706.874.30	145.239.360.94	10.5128	26.9257
» Febrero	»	254.108.824.—	277.764.483.61	531.873.307.61	57.198.350.51	145.663.551.95	10.7541	27.3869
» Marzo	»	255.658.832.50	291.723.114.78	547.381.947.28	74.831.590.05	152.592.036.37	13.6708	27.8767
» Abril	»	262.627.439.50	271.119.399.31	533.746.838.81	69.443.263.33	149.684.762.57	13.0105	28.0441
» Mayo	»	265.805.258.—	283.227.728.84	549.032.986.84	66.590.511.18	163.011.765.26	12.1286	29.6907
» Junio	»	267.335.155.50	225.775.225.58	493.110.381.08	74.778.252.66	115.183.520.65	15.1646	23.3585
» Julio	»	270.992.305.50	243.472.443.60	514.464.749.10	69.774.604.16	132.595.256.70	13.5625	25.7734
» Agosto	»	274.154.159.—	270.833.733.35	544.987.892.35	67.868.155.01	153.796.658.78	12.4531	28.2202
» Septiembre.	»	275.151.903.—	291.363.747.53	566.515.651.03	93.419.450.78	163.047.553.60	16.4901	28.7807
» Octubre	»	283.665.110.—	280.128.796.86	563.793.906.86	89.161.961.62	150.708.002.04	15.8146	26.7306
» Noviembre	»	280.621.382.—	300.876.402.97	581.497.784.97	85.257.635.02	166.674.743.13	14.6617	28.6630
» Diciembre	»	288.089.820.50	218.127.622.27	506.217.442.77	93.427.716.73	97.054.333.83	18.4560	19.1724

## Distribución de Pérdidas y Ganancias al fin de cada semestre

CONCEPTOS	30/6/1937	31/12/1937	30/6/1938	31/12/1938
<b>UTILIDAD LIQUIDA</b>				
DIVIDENDOS . . . . .	985.399.—	985.399.—	1.285.178.75	1.029.855.—
FONDO DE RESERVA . . . . .	301.227.97	314.101.96	444.808.67	495.231.24
FONDO PARA EMPLEADOS . . . . .	100.409.32	104.700.65	148.269.55	165.077.08
FONDO PARA Futuros Dividendos	207.050.07	229.937.15	191.020.88	537.126.09
REGALIA AL FISCO . . . . .	414.100.13	459.874.29	896.113.28	1.074.252.18
SALDO EN Pérdidas y Ganancias				—0—
<b>TOTAL UTILIDAD LIQUIDA . . . . .</b>	<b>2.008.186.49</b>	<b>2.094.013.05</b>	<b>2.965.391.13</b>	<b>3.301.541.59</b>
GASTOS GENERALES y Comunes	1.472.198.64	1.790.703.78	2.254.576.95	2.266.823.89
CASTIGOS . . . . .	1.023.402.83	1.832.111.05	1.055.164.50	369.628.83
<b>TOTAL: UTILIDAD BRUTA . . . . .</b>	<b>4.503.787.96</b>	<b>5.716.827.88</b>	<b>6.275.132.58</b>	<b>5.937.994.31</b>

## TARIFAS Y COMISIONES SOBRE TRASLACION DE FONDOS

Plazas de pago	Comisiones s. cheques	Mínimas	Comis. sobre giros teleg.	Mínimas
Giros de La Paz sobre Oruro, Cochabamba, Potosí y Sucre . . . . .	¼ %	Bs. 0.50	¼ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de La Paz sobre Tarija, Tupiza y Santa Cruz . . . . .	½ %	" 0.50	½ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija sobre La Paz y de las mismas oficinas entre sí.	⅞ %		⅞ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Tupiza sobre los anteriores 3/8 % hasta Bs. 10.000 y ¼ % sobre sumas mayores. . . . .	Bs. 0.50			
Giros de cualquier plaza sobre Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad, y de éstas sobre cualquier otra plaza, incluyendo ellas entre sí . . . . .	¾ %	" 0.50	¾ % y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Cochabamba sobre otras plazas, menos Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad . . . . .	¼ %	" 0.50	¼ % más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de otras plazas, menos La Paz, Puerto Suárez, Riberalta y Trinidad, sobre Cochabamba . . . . .	⅞ %	" 0.50	⅞ % más Bs. 2,— y gastos	Bs. 2,— y gastos

## Cotización del Oro de Enero a Diciembre de 1938

M E S			Por kgs. fino	Por £ oro sellado
1938	Enero	1º al 31....	20.305.—	148.65
	Febrero	1º al 28....	20.305.—	148.65
	Marzo	1º al 10....	20.280.—	214.—
	Marzo	11 al 15....	32.200.—	235.—
	Marzo	16 al 31....	24.300.—	177.—
	Abril	1º al 31....	24.300.—	177.—
	Mayo	1º al 18....	24.300.—	177.—
	Mayo	19 al 31....	34.085.—	249.50
	Junio	1º al 12....	34.085.—	249.50
	Junio	13 al 30....	29.930.—	219.—
	Julio	1º al 31....	29.930.—	219.—
	Agosto	1º al 31....	29.930.—	219.—
	Septbre.	1º al 21....	29.930.—	219.—
	Septbre.	22 al 30....	30.786.58	225.43
	Octubre	1º al 19....	30.786.58	225.43
	Octubre	20 al 31....	31.000.—	227.—
	Novbre.	1º al 16....	31.000.—	227.—
	Novbre.	17 al 18....	31.600.—	230.—
	Novbre.	19 al 23....	31.500.—	230.—
	Novbre.	24 al 30....	31.800.—	232.—
	Dicbre.	1º al 4....	31.800.—	232.—
	Dicbre.	5 al 12....	31.700.—	232.—
	Dicbre.	13 al 31....	31.800.—	232.80

## Promedio mensual de Precios por Kilogramo fino

Meses	1933	1934	1935	1936	1937	1938
Enero .. . . .	3.501.11	4.490.27	5.077.75	17.327.10	33.185.—	20.270.62
Febrero .. . . .	3.552.93	5.113.46	13.548.35	15.729.45	33.161.—	20.308.77
Marzo .. . . .	3.887.35	4.521.02	9.763.50	14.758.10	32.963.—	28.939.79
Abril .. . . .	—	5.853.36	17.425.—	14.511.60	30.761.28	27.151.19
Mayo .. . . .	3.769.75	5.199.26	17.359.50	—	26.705.59	26.049.33
Junio .. . . .	3.822.65	5.318.13	17.409.85	12.437.60	26.716.70	31.708.76
Julio .. . . .	4.025.58	5.000.—	17.368.10	19.824.20	22.787.51	33.142.90
Agosto .. . . .	3.952.67	5.186.30	17.606.10	—	22.734.46	29.902.89
Septiembre .. . . .	4.045.25	5.007.80	16.787.50	28.549.80	20.374.35	29.940.70
Octubre .. . . .	4.295.94	5.068.20	17.168.30	—	20.305.—	30.335.99
Noviembre .. . . .	4.476.36	5.120.50	17.040.40	—	20.305.—	31.016.74
Diciembre .. . . .	5.073.47	5.123.80	16.448.95	32.883.—	20.372.27	31.547.43

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.--Departamento de Estadística

## Peso y Valor de las Compras de Oro

Meses	1934		1935		1936		1937		1938	
	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.	Kgs. fino	Valor Bs.
Enero . . . . .	18.098770	81.268.42	28.588480	145.163.59	48.63479	482.699.19	64.40138	2.070.791.69	22.40561	454.175.59
Febrero . . . . .	29.478657	150.736.07	17.626040	238.803.47	59.51101	936.074.75	33.88219	1.123.551.91	10.18663	206.877.93
Marzo . . . . .	52.523394	237.459.32	8.773740	85.662.05	33.50092	494.409.52	38.00242	1.252.369.62	15.70807	454.588.31
Abril . . . . .	29.99315	209.797.16	93.41507	1.627.775.71	40.01415	580.668.81	40.73272	1.254.528.75	27.83052	755.631.77
Mayo . . . . .	40.35138	175.561.86	20.74876	360.187.41	—	—	27.94967	746.412.54	6.39459	166.575.14
Junio . . . . .	13.06080	37.391.49	60.45419	1.052.497.03	24.68981	307.061.82	49.46157	1.321.450.06	58.31184	1.848.996.15
Julio . . . . .	5.87896	29.394.80	59.19772	1.028.153.84	57.57253	1.141.324.05	35.07721	799.322.18	19.1564	169.283.37
Agosto . . . . .	7.31927	250.929.96	29.79108	524.504.03	—	—	41.01708	932.500.99	5.10768	572.898.73
Septiembre . . . . .	42.38355	36.653.50	38.30341	643.018.97	50.50213	1.441.834.18	34.40080	700.293.93	10.26860	307.449.16
Octubre . . . . .	48.99473	248.314.45	77.10284	1.323.721.88	—	—	20.77501	421.868.53	46.29510	1.404.407.70
Noviembre . . . . .	15.70734	80.429.10	15.04545	256.374.—	—	—	27.85186	565.538.66	21.11090	654.791.40
Diciembre . . . . .	20.40224	104.536.55	115.71781	1.903.433.98	115.84151	3.809.288.94	31.65790	644.943.28	45.08170	1.422.211.79

## Promedio mensual de los Cambios Internacionales

### CAMBIO UNICO

PAISES	OCTUBRE 1938	NOVIEMBRE 1938	DICIEMBRE 1938
Alemania .....	11.933	12.046	12.216
Askimark .....	9.52	9.61	9.777
Argentina .....	7.537	7.247	6.997
Bélgica .....	5.035	5.088	5.134
Brasil .....	1.73	1.74	1.77
Chile .....	1.203	1.211	1.23
"    Arica .....	1.213	1.221	1.24
España .....	—0—	—0—	—0—
Francia .....	0.80	0.80	0.804
Italia .....	1.566	1.587	1.606
Londres .....	141.40	141.40	141.40
Nueva York .....	29.878	30.146	30.466
Perú .....	6.322	6.31	6.26
Suiza .....	6.766	6.814	6.691

## AVIACION COMERCIAL

### LLOYD AEREO BOLIVIANO

DETALLE	Unidad	1925/1936	1937	1938	Total Hasta 31/12/38
VUELOS .....	Nº	16.332	2.579	3.153	22.064
HORAS DE VUELO .....	Hrs.	24.180	3.050	3.463	30.693
KILOMETROS VOLADOS .....	Km.	4.409.483	646.409	600.855	5.856.747
<b>PERSONAS TRANSPORTADAS:</b>					
Hombres .....	Nº	81.181	12.494	17.221	110.896
Mujeres .....	>	5.590	1.809	2.408	9.807
Niños .....	>	2.169	932	1.278	4.379
<b>TOTAL PERSONAS</b> .....	>	89.940	15.235	20.907	125.082
<b>PESO TRANSPORTADO:</b>					
Personas .....	Kg.	6.355.375	1.019.243	1.399.003	8.773.621
Correo .....	>	87.437	24.530	36.172	148.139
Equipaje .....	>	679.823	169.990	257.206	1.107.019
Carga .....	>	5.753.409	951.175	1.077.164	7.781.748
<b>TOTAL PESO</b> .....	>	12.876.044	2.164.938	2.769.545	17.810.527

Datos proporcionados por la Gerencia del L. A. B.— Cochabamba.

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
Departamento de Estadística.

## Balances Condensados de los Bancos Comerciales

### BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

	Octubre 1938	Noviembre 1938	Diciembre 1938
<b>ACTIVO</b>			
Fondos Disponibles .....	Bs. 9.913.242.43	9.613.031.09	11.046.254.78
Depósitos en el Exterior .....	> 4.263.713.94	3.585.315.88	3.087.761.03
Supremo Gobierno de Bolivia .....	> 3.600.000.—	3.600.000.—	3.600.000.—
Colocaciones .....	> 56.596.453.63	60.298.101.63	61.781.861.05
Inversiones .....	> 8.864.797.16	9.114.916.93	8.723.723.33
Otras Cuentas del Activo .....	> 502.972.34	4.046.884.14	9.888.070.51
	Bs. 83.731.179.50	90.258.249.67	98.107.670.70
<b>PASIVO</b>			
Depósitos a la vista .....	Bs. 56.906.900.51	63.931.138.71	59.635.246.82
Depósitos a plazo .....	> 357.190.93	357.190.93	2.214.692.58
Otras cuentas del Pasivo .....	> 5.465.395.99	4.968.227.96	13.028.692.78
Capital Pagado .....	> 12.000.000.—	12.000.000.—	12.000.000.—
Reservas .....	> 9.001.692.07	9.001.692.07	9.001.692.07
Pérdidas y Ganancias .....	> 0	0	2.227.346.45
	Bs. 83.731.179.50	90.258.249.67	98.107.670.70

### BANCO MERCANTIL

	Octubre 1938	Noviembre 1938	Diciembre 1938
<b>ACTIVO</b>			
Fondos Disponibles .....	Bs. 12.314.275.42	15.234.824.72	20.760.469.77
Depósitos en el Exterior .....	> 2.630.165.45	3.752.104.90	3.579.871.53
Supremo Gobierno de Bolivia .....	> 4.128.903.51	3.868.533.88	3.460.162.97
Colocaciones .....	> 57.722.319.04	54.604.281.60	59.366.078.04
Inversiones .....	> 6.139.211.57	6.181.220.41	6.269.468.62
Otras cuentas del Activo .....	> 509.213.45	772.422.40	397.438.64
	Bs. 83.644.088.44	84.413.387.91	93.833.489.57
<b>PASIVO</b>			
Depósitos a la vista, etc. ....	Bs. 60.547.923.74	61.348.800.46	68.933.596.32
Depósitos a plazo .....	> 160.461.17	155.339.43	158.986.99
Otras cuentas del Pasivo .....	> 2.199.884.29	2.173.449.78	1.601.197.46
Capital Pagado .....	> 12.500.000.—	12.500.000.—	12.500.000.—
Reservas .....	> 8.235.819.24	8.235.798.24	8.680.786.74
Pérdidas y Ganancias .....	> 0	0	1.958.922.06
	Bs. 83.644.088.44	84.413.387.91	93.833.489.57

## Balances Condensados de los Bancos Hipotecarios

### CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

	Octubre 1938	Noviembre 1938	Diciembre 1938
<b>ACTIVO</b>			
Préstamos Hipotecarios en Letras . . . . .	Bs. 16.128.641.65	17.383.379.—	17.197.223.56
Préstamos Hipotecarios en efectivo . . . . .	> 993.699.19	784.445.02.—	816.447.47
Fondos Disponibles . . . . .	> 524.591.75	428.936.82	1.585.543.42
Inversiones . . . . .	> 991.217.42	2.122.757.42	1.200.413.56
Cuentas por Cobrar . . . . .	> 404.783.06	342.618.59	1.025.068.65
Otras Cuentas del Activo . . . . .	> 675.182.51	231.942.18	65.095.—
	Bs. 19.718.115.58	21.294.079.03	21.889.791.66
<b>PASIVO</b>			
Letras en Circulación . . . . .	Bs. 16.184.706.42	17.515.706.42	17.197.223.56
Adeudado al Público . . . . .	> 752.632.46	893.380.77	1.831.438.92
Otras Cuentas del Pasivo . . . . .	> 98.320.77	202.535.91	20.266.33
Capital Pagado . . . . .	> 2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas . . . . .	> 657.175.62	657.175.62	657.175.62
Ganancias y Pérdidas . . . . .	> 25.280.31	25.280.31	183.687.23
	Bs. 19.718.115.58	21.294.079.03	21.889.791.66

## BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

	Octubre 1938	Noviembre 1938	Diciembre 1938
<b>ACTIVO</b>			
Préstamos Hipotecarios en Letras . . . . .	Bs. 3.428.505.47	3.436.939.58	3.309.742.08
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo . . . . .	> 535.086.41	549.200.40	514.479.04
Operaciones Comerciales . . . . .	> 157.422.45	229.208.50	357.122.75
Cuentas por Cobrar . . . . .	> 16.485.—	7.835.—	202.740.75
Inversiones . . . . .	> 1.681.439.48	1.819.373.59	1.812.176.09
Fondos disponibles . . . . .	> 163.923.40	226.826.92	406.414.36
Otras Cuentas del Activo . . . . .	> 42.324.95	51.988.36	16.619.52
	Bs. 6.025.187.16	6.321.372.35	6.619.294.59
<b>PASIVO</b>			
Letras Hipotecarias en circulación . . . . .	Bs. 3.428.505.47	3.436.939.58	3.309.742.08
Adeudado al Público . . . . .	> 1.255.722.18	1.408.016.23	1.913.069.10
Otras Cuentas del Pasivo . . . . .	> 119.603.60	255.011.59	71.134.02
Capital Pagado . . . . .	> 962.400.—	962.400.—	962.400.—
Reservas . . . . .	> 258.955.91	259.004.95	307.854.95
Pérdidas y Ganancias . . . . .	> —o—	—o—	55.094.35
	Bs. 6.025.187.16	6.321.372.35	6.619.294.59

CLASIFICACION	Año 1937			Año 1938		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño .....	25.530.935	6.141.424	69.46	25.893.400	4.851.850	71.28
Plata .....	293.793	790.927	8.95	198.642	518.406	7.62
Wolfram .....	1.081.257	327.281	3.70	1.517.705	388.166	5.70
Antimonio .....	7.128.931	265.510	3.00	9.447.782	240.261	3.53
Plomo .....	18.288.564	425.349	4.81	13.224.843	202.402	2.97
Zinc .....	11.528.970	266.562	3.01	10.704.068	150.697	2.21
Cobre .....	3.692.808	205.767	2.33	2.882.911	116.539	1.72
Oro .....	132	30.072	0.34	306	69.980	1.03
Azufre .....	—	8.179	0.09	—	9.646	0.14
Bismuto .....	30.818	13.606	0.15	19.194	7.621	0.12
Otros minerales .....	—	1.685	0.02	—	2.971	0.04
OTROS PRODUCTOS .....	—	207.383	2.35	—	187.761	2.46
(Coca, quina, cueros, etc.) ..	—	—	—	—	—	—
REEXPORTACIONES .....	—	158.151	1.79	—	79.981	1.18
<b>T O T A L E S</b> .....	<b>67.574.208</b>	<b>8.841.896</b>	<b>100.—</b>	<b>63.888.851</b>	<b>6.806.281</b>	<b>100.—</b>

**RESUMENES**

MESES	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Enero .....	5.118.465	612.109	6.92	6.751.866	653.789	9.62
Febrero .....	5.128.910	605.492	6.85	5.152.571	533.046	7.84
Marzo .....	5.433.445	816.657	9.24	6.210.272	777.659	11.44
Abril .....	5.988.165	757.087	8.56	5.409.170	555.464	8.16
Mayo .....	4.578.239	576.455	6.52	5.666.024	512.904	7.55
Junio .....	5.805.294	702.353	7.94	5.337.402	472.052	6.94
Julio .....	6.166.529	813.510	9.20	4.715.595	461.992	6.79
Agosto .....	6.092.969	856.136	9.68	4.453.642	482.206	7.19
Septiembre .....	5.380.181	945.417	10.89	4.249.010	446.444	6.56
Octubre .....	5.731.275	715.126	8.09	5.742.286	717.131	10.36
Noviembre .....	5.705.114	697.221	7.89	4.953.241	543.992	7.99
Diciembre .....	6.445.622	744.333	8.42	5.247.772	649.602	9.56
<b>T O T A L E S</b> .....	<b>67.574.208</b>	<b>8.841.986</b>	<b>100.—</b>	<b>63.888.851</b>	<b>6.806.281</b>	<b>100.—</b>

CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño .....	25.530.935	6.141.424	69.46	25.893.400	4.851.850	71.28
Minerales no estañíferos .....	42.043.273	2.334.938	26.40	37.995.451	1.706.689	25.08
Otros productos .....	—	207.383	2.35	—	187.761	2.46
Reexportaciones .....	—	158.151	1.79	—	79.981	1.18
<b>T O T A L E S</b> .....	<b>67.574.208</b>	<b>8.841.896</b>	<b>100.—</b>	<b>63.888.851</b>	<b>6.806.281</b>	<b>100.—</b>

NOTA:— Datos provisionales proporcionados por la Sección Comercio de la Dirección General de Estadística.



# PESO Y VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE ESTANO

Octubre — Noviembre — Diciembre — 1938

— 17 —

Meses	1937			1938			DIFERENCIA RELATIVA	
	Kilos fino	Valor en £.	Promedio de Cotización por ton. met.	Kilos fino	Valor en £.	Promedio Cotización por ton. met.	en el Peso	en el Valor
Enero . . . . .	1.762.241	408.384	£. 232	2.619.048	486.893	186	-  48 %	-  19 %
Febrero . . . . .	1.755.426	400.108	" 228	2.079.604	376.615	181	-  18 %	--- 6 %
Marzo . . . . .	2.324.479	592.710	" 257	3.347.848	621.485	186	-  44 %	-  4 %
Abril . . . . .	1.702.665	481.258	" 287	2.460.410	423.892	176	-  44 %	--- 12 %
Mayo . . . . .	1.582.881	399.220	" 253	2.119.879	349.981	166	-  33 %	--- 13 %
Junio . . . . .	1.935.601	484.844	" 250	1.858.060	306.631	166	--- 5 %	--- 37 %
Julio . . . . .	2.078.712	529.955	" 256	1.690.344	315.773	188	--- 19 %	--- 41 %
Agosto . . . . .	2.397.392	638.102	" 266	1.673.577	324.842	194	--- 31 %	--- 49 %
Septiembre . . . . .	2.371.125	621.693	" 262	1.491.554	286.842	192	--- 37 %	--- 54 %
Octubre . . . . .	2.135.146	518.230	" 246	2.705.502	538.271	199	-  26 %	-  4 %
Noviembre . . . . .	2.638.195	528.386	" 204	1.868.546	396.065	212	--- 30 %	--- 26 %
Diciembre . . . . .	2.847.172	538.534	" 190	1.979.028	424.559	214	--- 31 %	--- 22 %
<b>TOTALES . . . . .</b>	<b>25.530.935</b>	<b>6.141.424</b>	<b>244</b>	<b>25.893.400</b>	<b>4.851.850</b>	<b>188</b>	<b>-  1 %</b>	<b>--- 21 %</b>

**EXPORTACIONES DE ESTANO Y DIVISAS ENTREGADAS POR EMPRESAS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 1938**

E M P R E S A S	OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		TOTALES	
	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras
Patifo Mines Cons. Inc. . . . .	408.445	32.557. 0. 1	412.953	68.003. 0. 2	393.237	42.697. 15. 8	1.214.635	143.257. 15. 11
Compañía Minera y Agrícola Oplaca	63.900	5.090. 18. 11	73.597	11.163. 1. 9	68.333	6.971. 5. 4	205.830	23.225. 6. 0
Empresa Estafífera de Araca . . . .	37.004	4.889. 5. 11	37.166	6.388. 12. 6	45.848	3.587. 17. 4	120.018	14.843. 15. 9
Bolivian Tin and Tungsten Mines . .	107.914	7.592. 15. 5	111.045	17.770. 17. 2	111.660	10.660. 2. 3	330.619	36.023. 14. 10
M. Hochschild S. A. M. I. . . . .	148.919	5.000. 0. 0	105.029	16.000. 0. 0	34.069	4.643. 7. 10	288.017	25.643. 7. 10
Compañía Aramayo de Mines . . . . .	172.142	—	125.524	24.363. 17. 1	54.934	18.370. 4. 1	352.600	42.734. 1. 2
Banco Minero de Bolivia . . . . .	69.428	2.757. 1. 4	37.620	4.216. 4. 10	25.367	5.515. 17. 6	132.415	12.489. 3. 8
Philips Brothers S. A. Ltd. . . . .	94.813	19.700. 0. 0	71.205	9.790. 0. 0	63.167	10.000. 0. 0	229.185	39.490. 0. 0
Duncan Fox y Compañía . . . . .	6.391	270. 18. 3	7.345	2.028. 13. 9	—	663. 0. 5	13.736	2.962. 12. 5
Empresa Minera Santa Fe . . . . .	23.115	—	33.741	1.229. 14. 8	3.145	3.314. 2. 7	60.001	4.543. 17. 3
Compañía Minera Monserrat . . . . .	21.490	—	20.000	1.004. 13. 4	—	1.523. 14. 3	41.490	2.528. 7. 7
Trepp y Compañía . . . . .	14.148	—	14.174	4.650. 0. 0	8.358	850. 0. 0	36.680	5.500. 0. 0
Fabulosa Mines Consolidated Inc. . .	21.315	—	21.315	2.019. 0. 1	21.314	4.444. 16. 0	63.944	6.463. 16. 1
International Mines Corporation . . .	18.367	—	15.223	1.558. 8. 3	8.120	2.729. 7. 9	41.710	4.287. 16. 0
Bolivian International . . . . .	44.636	3.924. 10. 3	31.490	5.870. 19. 1	31.490	3.045. 15. 8	107.616	12.841. 5. 0
Abelly y Compañía . . . . .	13.142	1.389. 9. 6	—	—	—	1.202. 1. 6	13.142	2.591. 11. 0
Compañía Estafífera Ocuri . . . . .	16.129	1.418. 2. 0	—	—	11.315	—	27.444	1.418. 2. 0
Cía. Minera Unificada del Cerro de Potosí . . . . .	228.293	—	226.660	—	142.080	—	597.033	—
Compañía Minera de Oruro . . . . .	124.000	—	123.750	—	83.600	—	331.350	—
Ralph Cooksey . . . . .	11.898	—	—	—	—	—	11.898	—
Cía. General de Minas en Bolivia . .	—	—	6.000	—	—	—	6.000	—
Compañía Estafífera Cerro Grande	5.554	—	4.102	—	4.102	—	13.758	—
Mining Development Investment . .	17.719	—	14.946	—	—	—	32.665	—
The Berenguela Tin Mines . . . . .	5.772	—	4.077	—	4.077	—	13.926	—
Carlos Braun . . . . .	—	—	14.417	1.043. 15. 1	—	707. 7. 8	14.417	—
Empresa Minera Monte Blanco . . . .	4.455	—	3.580	—	3.580	—	11.615	1.751. 12. 9
María Teresa . . . . .	—	—	—	532. 9. 0	—	—	—	—
Sociedad Estafífera Totoral . . . . .	8.280	—	13.600	—	—	—	21.880	532. 9. 0
Compañía Minera de Potosí . . . . .	6.112	—	—	—	—	—	6.112	—
Bebin Hermanos . . . . .	4.874	—	3.369	—	3.381	—	11.624	—
Empresa Minera Borraskota . . . . .	16.418	—	4.309	—	—	—	20.527	—
Alejandro Benavides . . . . .	6.911	—	2.644	—	2.637	—	12.192	—
Antonio Gibbs e Hijos . . . . .	—	—	—	126. 3. 10	—	—	—	126. 3. 10
Empresa Minera Unificada Inquisivi	—	—	6.779	—	—	—	6.779	—
Compañía Minera de Potosí . . . . .	—	—	—	—	9.823	—	9.823	—
<b>Buffer Stock</b> . . . . .	1.721.384	84.590. 1. 8	1.545.660	177.757. 10. 7	1.133.637	120.906. 15. 10	4.400.681	383.254. 8. 1
	984.118	4.004. 5. 8	322.886	1.152. 13. 3	845.391	—	2.152.395	5.156. 18. 11
<b>TOTAL</b> . . . . .	2.705.502	88.594. 7. 4	1.868.546	178.910. 03. 10	1.979.028	120.906. 15. 10	6.553.076	388.411. 7. 0

**NOTA.**— Del total de entregas de Phillips Bros. S. A. Ltd.  
 Corresponde por Octubre . . . . . Lbs. 19.700. 0. 0 Cta. Mineros Chicos  
 Noviembre . . . . . Lbs. 7.900. 0. 0 Cta. Mineros Chicos  
 Diciembre . . . . . Lbs. 10.000. 0. 0 Cta. Mineros Chicos

**TOTAL** . . . . . Lbs. 37.600. 0. 0

La Paz, Enero 19 de 1939.  
**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
 Departamento de Estadística.

M e s e s	Kilos fino	Libras
Octubre . . . . .	1.721.384	84.590. 1. 8
Noviembre . . . . .	1.545.660	177.757. 10. 7
Diciembre . . . . .	1.133.637	120.906. 15. 10
<b>Buffer Stock</b> . . . . .	4.400.681	383.254. 8. 1
<b>TOTAL</b> . . . . .	2.152.395	5.156. 18. 11
	6.553.076	388.411. 7. 0

# Entregas de Divisas por los Exportadores, durante el cuarto trimestre de 1938

P R O D U C T O S	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
ESTAÑO .....	£. 88.594. 7. 4	£. 178.910. 3. 10	£. 120.906.15. 10	£. 388.411. 7. 0
WOLFRAM .....	" 10.856.12. 6	" 9.619. 4. 0	" 16.758. 4. 2	" 37.034. 0. 8
COBRE .....	" 2.587. 6. 2	" 2.392. 1. 3	" 1.413. 6. 4	" 6.392.13. 9
SCHEELITA .....	" 1.369. 4. 9	" 1.849. 0. 1	" 1.626. 6. 11	" 4.844.11. 9
ANTIMONIO .....	" 329. 8. 0	" 797. 4. 4	" 505.14. 8	" 1.632. 7. 0
PLATA .....	" 424.19. 5	" 694. 4. 2	" 146. 1. 9	" 1.265. 5. 4
PLOMO .....	" 594.19. 5	" 219.16. 3	" 17.18. 7	" 832.14. 3
ASBESTO .....	" 7.10. 0	" — 0 —	" 42. 0. 0	" 49.10. 0
MICA .....	" 12. 8. 0	" — 0 —	" — 0 —	" 12. 8. 0
ENTREGAS DE M. HOCHSCHILD S. A. M. I, NO ESPECIFICADAS	" 59.150.18. 0	" 63.988.16. 4	" 78.705.18. 7	" 201.845.12. 11
QUINA .....	" 3.552. 8. 8	" 3.804.18. 3	" 5.368. 1. 7	" 12.725. 8. 6
COCA .....	" 1.625.18. 0	" 2.851.19. 3	" 2.114. 1. 3	" 6.591.18. 6
ALMENDRAS Y CASTAÑAS .....	" 1.343. 6. 3	" 804.14. 8	" 1.608.19. 8	" 3.757. 0. 7
CUEROS .....	" 234. 4. 8	" 1.608.17. 8	" 355.18. 4	" 2.198.18. 8
GOMAS .....	" 251. 7. 6	" 646. 8. 8	" 329. 1. 1	" 1.226.17. 3
GANADO VACUNO .....	" 75. 9. 6	" — 0 —	" 35.11. 0	" 111. 0. 6
PIELES DE ANIMALES .....	" — 0 —	" 33. 1. 1	" — 0 —	" 33. 1. 1
LLAMOS VIVOS .....	" — 0 —	" 16.11. 5	" — 0 —	" 16.11. 5
VARIOS .....	" 9. 7. 6	" 3.15. 0	" — 0 —	" 13. 2. 6
<b>TOTALES</b> .....	£. 171.019.15. 8	£. 268.240.16. 3	£. 229.933.17. 9	£. 668.994. 9. 8

## R E S U M E N

	OCTUBRE	%	NOVIEMBRE	%	DICIEMBRE	%	TOTALES	%
Estaño .....	88.594. 7. 4	51.47	178.910. 3. 10	66.75	120.906.15. 10	52.58	388.411. 7. 0	58.06
Otros Minerales .....	75.333. 6. 3	44.10	79.560. 6. 5	29.61	99.215.11. 0	43.15	253.909. 3. 8	37.95
Otros Productos .....	7.092. 2. 1	4.43	9.770. 6. 0	3.64	9.811.10.11	4.27	26.673.19. 0	3.99
<b>TOTAL entregas de exportadores</b> ..	171.019.15. 8	100.—	268.240.16. 3	100.—	229.933.17. 9	100.—	668.994. 9. 8	100.—
Reparticiones Administrativas ...	804.10. 8		4.524. 8. 6		2.098. 2. 5		7.427. 1. 7	
Devoluciones de fondos no utilizados	1.493. 0. 1		3.350. 0. 0		— 0 —		4.843. 0. 1	
<b>TOTALES</b> .....	173.317. 6. 5		276.115. 4. 9		232.032. 0. 2		681.264.11. 4	

**BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**  
Departamento de Estadística.

## Compras de Divisas a Cambio Bancario

### Solamente al Público

M E S E S	Banco Mercantil	Banco Central	Totales
1938 — ENERO .....	£. 33.436. 3. 0	£. 18.544.10. 5	£. 51.980.13. 5
FEBRERO .....	" 44.294.19. 3	" 8.092.12. 4	" 52.387.13. 7
MARZO .....	" 21.492. 7. 8	" 36.325. 2. 1	" 57.817. 9. 9
ABRIL .....	" 7.121.18. 5	" 23.562.11. 6	" 30.684. 9.11
MAYO (1) .....	" 58.163. 7. 2	" 22.271.10.11	" 80.434.17. 1
JUNIO .....	" 39.453.17. 0	" 35.806. 0. 5	" 75.259.17. 5
JULIO .....	" 14.517.19.11	" 39.029. 1. 5	" 53.547. 1. 4
AGOSTO .....	" 10.158.12. 8	" 40.335.11. 8	" 50.494. 4. 4
SEPTIEMBRE .....	" 12.479. 9. 6	" 34.301.10.10	" 46.781. 0. 4
OCTUBRE .....	" 15.007. 4. 9	" 30.022. 4. 1	" 45.029. 8.10
NOVIEMBRE (2) .....	" 12.635.11. 5	" 8.206. 2. 3	" 20.841.13. 8
DICIEMBRE (3) .....	" 14.694. 4. 8	" 16.942.19. 8	" 31.637. 4. 4
<b>TOTALES</b> .....	£. 283.455.15. 5	£. 313.439.17. 7	£. 596.895.13. 0

NOTA:— (1) £. 50.000.0.0 vendidas por Patiño Mines, para aporte al capital del Banco Minero de Bolivia.

(2) £. 1.000.0.0 entregadas por los exportadores.

(3) £. 7.846.16.0 entregadas por los exportadores.

#### RESUMEN DE LAS COMPRAS DEL BANCO CENTRAL

A cambio de Bs.	100.—	£.	26.637. 2. 9
" " " "	101.—	"	7.253. 4.11
" " " "	121.20	"	5.243.10. 2
" " " "	146.—	"	132. 0. 4
" " " "	141.40	"	170.624.12. 5
" " " "	161.60	"	103.549. 7. 0
		£.	313.439.17. 7

#### COMPARACION

COMPRAS EN 1937 .....	£.	1.227.214
COMPRAS EN 1938 .....	£.	596.895
DIFERENCIA ABSOLUTA .....	£.	630.319
DIFERENCIA RELATIVA .....		— 51.37 %

# HACIENDA PUBLICA

## Egresos durante el Año de 1938

Extracto del Balance de Situación al 31 de Diciembre practicado por la  
Tesorería General de la Nación

### PRESUPUESTO ORDINARIO

SERVICIOS NACIONALES	Presupuesto Ordinario	Pagado en el período	Por pagar
Legislativo .....	2.200.000.—	4.252.104.59	(1) 2.052.104.59
Justicia .....	4.809.000.—	4.588.704.31	220.296.69
Gobierno .....	17.768.400.—	16.991.431.23	776.968.77
Relaciones Exteriores .....	7.883.980.—	7.154.566.77	729.413.23
Culto .....	410.000.—	293.500.85	116.499.15
Fomento .....	13.656.340.—	12.518.475.96	1.139.864.04
Comunicaciones .....	8.500.000.—	7.579.408.06	920.591.94
Trabajo y Previsión Social .....	4.000.000.—	3.907.708.46	92.296.54
Higiene y Salubridad .....	15.000.000.—	13.023.669.35	1.976.330.65
Educación .....	23.290.000.—	22.329.909.63	960.090.37
Defensa Nacional .....	86.796.000.—	86.796.000.—	—
Contraloría .....	2.500.000.—	2.500.000.—	—
Agricultura y Colonización .....	4.586.140.—	3.922.383.50	663.756.50
Industria y Comercio .....	850.000.—	717.492.25	132.507.75
Minas y Petróleo .....	2.300.000.—	1.253.288.85	1.046.711.15
Hacienda .....	8.800.000.—	8.008.945.35	791.054.65
Obligaciones del Estado 70.773.296.—			
Menos: Serv. Afectados 12.103.576.—			
	58.669.720.—		
<b>ADICIONAL:</b>			
Para bonificaciones 13.740.000.—			
Subvención al L. A. B. 706.270.61			
	73.115.990.61	65.885.743.85	7.230.246.76
Prima anual		3.260.771.—	3.260.771.—
	276.465.850.61	264.984.099.01	11.481.751.60
		11.481.751.60	
	276.465.850.61	276.465.850.61	

### PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

SERVICIO EXTRAORDINARIO			
Acciones del Estado en Y. P. F. B. ....	5.000.000.—	3.200.000.—	1.800.000.—
Construcción del F. C. Sucre—Camiri ..	8.000.000.—	8.000.000.—	—
Estudio F. C. Yacuiba—Santa Cruz .. .	1.500.000.—	750.000.—	750.000.—
Material rodante F. C. Potosí—Sucre ...	2.500.000.—	2.500.000.—	—
Subvención Colonizadores Polacos .....	3.000.000.—	—	3.000.000.—
Pago Banco Central—Defensa Nacional ..	10.000.000.—	10.000.000.—	—
Edificios Públicos .....	8.000.000.—	5.326.100.—	2.673.900.—
Obligaciones Pendientes—Defensa Nal. ..	35.404.000.—	35.404.000.—	—
Previsión Social .....	100.000.—	50.000.—	50.000.—
Varios .....	1.679.280.89	1.530.000.—	149.280.89
	75.183.280.89	66.835.100.—	8.348.180.89
		8.348.180.89	
	75.183.280.89	75.183.280.89	

(1)— Sobregiro, por razón de haberse atendido dicho servicio con sujeción al presupuesto votado por la H. Convención Nacional.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## Cotizaciones Oficiales

Minerales	Unidad de medida	OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
		1º al 15	16 al 31	1º al 15	16 al 30	1º al 15	16 al 31
Estaño . . . . .	Ton. métrica metal fino	£. 195. 7. 8	£. 203. 5. 3	£. 210. 9.10 ½	£. 213. 6. 7	£. 214.15. 4	£. 214. 4. 6
Cobre . . . . .	" " " "	" 42. 6. 3	" 47. 9. 4 ½	" 45.13. 9	" 45. 6.10 ½	" 43.14. 4 ½	" 43.14. 4 ½
Plomo . . . . .	" " " "	" 15.13. 1 ½	" 16.17. 6	" 16. 3. 7 ½	" 16. 0. 7 ½	" 16. 0. 0	" 15. 3. 1 ½
Zinc . . . . .	" " " "	" 14. 5. 0	" 15.10. 0	" 14.18. 9	" 14. 8. 1 ½	" 13.19. 4 ½	" 13.15. 7 ½
Niquel . . . . .	" " 98 a 99 %	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0	" 182. 5. 0
Plata . . . . .	Onza troy fina	" 0. 1. 7 ¼	" 0. 1. 7 11/16	" 0. 1. 7 ⅝	" 0. 1. 7 15/16	" 0. 1. 8 1/16	" 0. 1. 8 1/16
Antimonio (1) . . . . .	Unidad de 10 décimos	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 5. 0	" 0. 5. 6	" 0. 5. 6	" 0. 6. 0
" (2) . . . . .	" " " "	" 0. 3. 6	" 0. 3. 6	" 0. 4. 0	" 0. 4. 6	" 0. 4. 6	" 0. 4. 0 nom.
Wolfram (1) . . . . .	" " " "	" 2.19. 0	" 2.15. 0	" 2.19. 0	" 2.16. 0	" 2.12. 0	" 2.15. 0
" (2) . . . . .	" " " "	" 2. 6. 0	" 2. 3. 3	" 2. 4. 0	" 2. 4. 0	" 2. 0. 0	" 2. 3. 0
Bismuto . . . . .	Libra inglesa	" 0. 4. 3	" 0. 4. 3	" 0. 4. 3	" 0. 4. 3	" 0. 4. 3	" 0. 4. 3
Mercurio . . . . .	Botella de 34.02 kls.	" 13.18. 6	" 14.10. 0	" 14.10. 0	" 14.10. 0	" 15. 4. 0	" 15. 4. 0
Azufre . . . . .	Tonelada inglesa	" 5.17. 6	" 5.17. 6	" 5.17. 6	" 5.17. 6	" 5.17. 6	" 5.17. 6
<b>Vegetales</b>							
Goma elástica . . . . .	Libra inglesa	£. 0. 0. 6 ⅞	£. 0. 0. 6 ¼	£. 0. 0. 6 ¾	£. 0. 0. 8	£. 0. 0. 6 ⅞	£. 0. 0. 6 ⅞
Gutapercha . . . . .	" " "	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal	" nominal
Balata . . . . .	" " "	" 0. 1. 2 ½	" 0. 1. 2 ½	" 0. 1. 2 ½	" 0. 1. 2 ½	" 0. 1. 2 ½	" 0. 1. 2 ½
Ipecacuana . . . . .	" " "	" 0. 7. 3	" 0. 7. 3	" 0. 7. 3	" 0. 7. 3	" 0. 7. 3	" 0. 8. 6
Matico . . . . .	Tonelada inglesa	" —	" —	" —	" —	" —	" —
Quina . . . . .	Libra inglesa	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½	" 0. 0. 9 ½
Cascarilla . . . . .	" " "	" 0. 1. 6	" 0. 1. 6	" 0. 1. 6	" 0. 1. 6	" 0. 1. 6	" 0. 1. 6
Castaña descas. . . . .	" " "	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 0.11	" 0. 0.11
Castaña con cas. . . . .	Hectólitro	" 1. 8. 0	" 1. 8. 0	" 1. 8. 0	" 1. 10. 0	" 1.10. 0	" 1. 8. 6
<b>Otros Productos:</b>							
Lana de alpaca . . . . .	Libra inglesa	£. 0. 1. 5 ½	£. 0. 1. 5	£. 0. 1. 5 ½	£. 0. 1. 5 ½	£. 0. 1. 6 ½	£. 0. 1. 6 ½
Lana de oveja . . . . .	" " "	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1	" 0. 1. 1
Lana de llama . . . . .	" " "	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0	" 0. 1. 0 ½

# Cotizaciones del Estano, durante el cuarto trimestre de 1938

	A P E R T U R A		C I E R R E	
	VISTA	90 d/v.	90 d/v.	VISTA
Octubre 3	£. 196.05.00	£ 197.05.00	£. 197.10.00	£ 196.15.00
4	> 196.00.00	> 197.05.00	> 197.05.00	> 196.05.00
5	> 197.05.00	> 198.05.00	> 198.05.00	> 197.05.00
6	> 200.15.00	> 202.00.00	> 203.15.00	> 202.10.00
7	> 204.10.00	> 205.15.00	> 205.05.00	> 204.00.00
10	> 207.00.00	> 208.10.00	> 209.00.00	> 207.15.00
11	> 206.05.00	> 207.05.00	> 207.05.00	> 206.10.00
12	> 205.10.00	> 206.15.00	> 206.10.00	> 205.10.00
13	> 207.15.00	> 208.15.00	> 208.05.00	> 207.10.00
14	> 208.05.00	> 210.10.00	> 210.05.00	> 209.05.00
17	> 211.00.00	> 212.00.00	> 211.15.00	> 210.15.00
18	> 207.05.00	> 208.05.00	> 208.00.00	> 207.00.00
19	> 210.15.00	> 211.15.00	> 211.10.00	> 210.15.00
20	> 208.15.00	> 210.00.00	> 209.15.00	> 209.00.00
21	> 210.02.06	> 211.05.00	> 209.05.00	> 208.10.00
24	> 210.15.00	> 211.15.00	> 211.15.00	> 210.15.00
25	> 211.00.00	> 212.05.00	> 212.00.00	> 211.00.00
26	> 213.00.00	> 214.00.00	> 213.05.00	> 212.05.00
27	> 211.10.00	> 212.10.00	> 212.10.00	> 211.10.00
28	> 212.17.06	> 213.15.00	> 213.10.00	> 213.00.00
31	> 211.05.00	> 212.05.00	> 211.15.00	> 211.00.00
Noviembre 1	£. 212.10.00	£ 213.10.00	£ 213.05.00	£ 212.10.00
2	> 212.05.00	> 213.05.00	> 212.15.00	> 212.00.00
3	> 212.10.00	> 213.10.00	> 213.00.00	> 212.05.00
4	> 212.05.00	> 213.05.00	> 212.15.00	> 212.00.00
7	> 212.00.00	> 213.00.00	> 213.00.00	> 212.00.00
8	> 212.05.00	> 213.05.00	> 213.05.00	> 212.05.00
9	> 212.15.00	> 213.15.00	> 213.10.00	> 212.10.00
10	> 213.15.00	> 214.15.00	> 214.15.00	> 214.05.00
11	> 214.10.00	> 215.05.00	> 215.02.06	> 214.05.00
14	> 216.10.00	> 217.00.00	> 216.15.00	> 216.10.00
15	> 215.10.00	> 216.05.00	> 215.15.00	> 215.15.00
16	> 216.00.00	> 216.12.06	> 216.00.00	> 215.10.00
17	> 214.05.00	> 215.00.00	> 215.05.00	> 214.05.00
18	> 214.10.00	> 215.10.00	> 215.00.00	> 214.05.00
21	> 214.00.00	> 214.15.00	> 214.10.00	> 213.15.00
22	> 210.00.00	> 211.00.00	> 212.00.00	> 213.00.00
23	> 214.15.00	> 215.15.00	> 216.10.00	> 216.00.00
24	> 215.15.00	> 216.10.00	> 216.12.06	> 216.00.00
25	> 216.00.00	> 217.00.00	> 217.00.00	> 216.00.00
28	> 214.00.00	> 215.00.00	> 215.05.00	> 214.10.00
29	> 213.10.00	> 214.10.00	> 215.05.00	> 214.10.00
30	> 215.00.00	> 216.00.00	> 216.02.06	> 215.05.00
Diciembre 1	£. 215.10.00	£ 216.10.00	£ 216.00.00	£ 215.00.00
2	> 214.00.00	> 215.00.00	> 214.15.00	> 214.00.00
5	> 213.10.00	> 214.10.00	> 213.15.00	> 213.00.00
6	> 213.15.00	> 214.15.00	> 214.05.00	> 213.10.00
7	> 214.15.00	> 215.15.00	> 215.15.00	> 215.00.00
8	> 214.15.00	> 215.15.00	> 215.00.00	> 214.05.00
9	> 213.05.00	> 214.05.00	> 214.05.00	> 213.10.00
12	> 214.05.00	> 215.05.00	> 214.15.00	> 214.00.00
13	> 213.15.00	> 214.15.00	> 215.05.00	> 214.05.00
14	> 214.05.00	> 215.10.00	> 215.00.00	> 214.05.00
15	> 215.05.00	> 216.10.00	> 216.05.00	> 215.05.00
16	> 214.07.06	> 215.10.00	> 215.05.00	> 214.05.00
19	> 214.00.00	> 215.00.00	> 214.12.06	> 213.10.00
20	> 214.00.00	> 215.00.00	> 215.00.00	> 214.00.00
21	> 214.00.00	> 215.00.00	> 215.02.06	> 214.00.00
23	> 214.10.00	> 215.15.00	> 216.05.00	> 215.05.00
28	> 215.10.00	> 216.15.00	> 216.10.00	> 215.10.00
29	> 216.05.00	> 217.10.00	> 217.10.00	> 216.10.00
30	> 217.00.00	> 218.05.00	> 218.00.00	> 217.00.00

RESUMEN INFORMATIVO DE LEYES Y  
DECRETOS DE INDOLE ECONOMICA

RAMO DE MINAS Y PETROLEO

OCTUBRE 4.—

Decreto.— Fija los cupos de exportación de estaño.

Artículo 1º— Mientras se mantenga la cuota internacional del cuarenta y cinco por ciento (45%), o sea un mil setecientos cincuenta toneladas para Bolivia, se fija con carácter definitivo a los productores de estaño, los siguientes cupos:

GRUPO PATIÑO 46% (cuarenta y seis por ciento).

GRUPO HOCHSCHILD 26% (veintiseis por ciento).

GRUPO ARAMAYO 5% (cinco por ciento).

MINERIA MEDIANA 13% (trece por ciento).

MINERIA PEQUEÑA 10% (diez por ciento).

Artículo 2º— Si el Comité Internacional de Londres autoriza la sobreexportación de mayor tonelaje que la cuota asignada al país, el Grupo Patiño podrá exportar el diez por ciento (10%) más del cupo que le corresponde; debiendo la cantidad que resultare excedente distribuirse proporcionalmente entre los demás exportadores, sin excepción alguna.

Artículo 3º— Los grandes mineros deberán producir y exportar necesariamente barrilla y media barrilla.

Artículo 4º— El minero grande que no cubra su cuota de exportación, perderá todo o parte de su derecho, quedando el Gobierno en libertad de distribuirlo entre los demás productores.

Artículo 5º— Los exportadores presentarán el detalle correspondiente a cada despacho con indicación de nombre, cantidad y clase de mineral.

Artículo 6º— Los mineros, rescatadores y demás exportadores, cualquiera que fuere su capacidad de producción, deberán entregar el si-

guiente porcentaje de divisas al Estado, a tiempo de efectuar sus exportaciones:

Clase	Ley	Porcentaje de divisas
Escorias y desperdicios	10%	11%
	15%	17%
	20%	23%
	25%	30%
Medias barrillas	30%	37%
	35%	42%
Barrillas — más de.	35%	45%

Para los efectos de la aplicación de la anterior escala, se entenderá por escorias y desperdicios los minerales cuya ley no exceda del 20%; por medias barrillas los minerales cuya ley no exceda del 35%; y por barrillas los minerales cuya ley sea mayor del 35%.

Artículo 7º— Quedan sin efecto las escalas establecidas por anteriores disposiciones, para la entrega de divisas; debiendo aplicarse los porcentajes que se fijan con carácter general y sin ninguna excepción.

Artículo 8º— Quedan en suspenso los contratos suscritos entre los mineros y el Estado cualquiera que sea su naturaleza, quedando todos los exportadores obligados a efectuar la entrega de divisas de acuerdo a los porcentajes del Artículo 6º.

Artículo 9º— El rescate de minerales se efectuará en moneda boliviana, debiendo los rescatadores entregar el valor total de sus rescates en oro al Banco Central de Bolivia, contra pago en billetes al cambio único de Bs. 141.40 por libra esterlina.— Los mineros que vendan sus minerales podrán obtener del Banco Central, las divisas que requieran para el desarrollo de sus empresas, justificando sus pedidos ante el Comité Calificador de Divisas.

Artículo 10.— Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

NOVIEMBRE 8.—

Ley.— Crea un impuesto progresivo sobre la gasolina que se venda en el territorio nacional.

Artículo primero.— Créase un impuesto progresivo sobre gasolina que se venda en terri-



torio nacional, de conformidad con la siguiente escala:

Durante el año 1939, Bs. 0.10 por cada litro.

Durante el año 1940, Bs. 0.15 por cada litro.

Durante el año 1941 y siguientes, Bs. 0.20 por cada litro.

Artículo segundo.— Dicho impuesto será recaudado por Y. P. F. B., que, trimestralmente y con intervención de la Contraloría General, practicará sus liquidaciones, depositando el monto recaudado en el Banco Central de Bolivia, a la orden del Tesoro Nacional, en cuenta especial.

Artículo tercero.— El producto de este impuesto sedá aplicado a la construcción de caminos de primera clase, de acuerdo al plan que anualmente presentará el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

#### RAMO DE HACIENDA

##### OCTUBRE 6.—

**Se faculta la ampliación del crédito autorizado por ley de 22 de octubre de 1934, hasta Bs. 7.200.000.— con destino a la prosecución de las obras públicas de la ciudad de Oruro.**

Artículo 1º— Se faculta al Poder Ejecutivo la ampliación del crédito autorizado por ley de 22 de octubre de 1934 y otorgado por el Banco Nacional de Bolivia, hasta un total de siete millones doscientos mil bolivianos (Bs. 7.200.000.00) sobre el saldo pendiente a la fecha de cuatro millones setecientos mil bolivianos, pudiendo proceder a un reajuste del tipo de interés del actual contrato.

Artículo 2º— El Poder Ejecutivo colocará el total del empréstito o sean Bs. 7.200.000.00 en otra institución bancaria siempre que el Banco Nacional de Bolivia no pudiera efectuar la ampliación de crédito, procediéndose, en este caso, a la redención del saldo a la fecha en favor del indicado Banco.

Artículo 3º— El tipo de interés, en ningún caso, será mayor al 8% (ocho por ciento) y tendrá como amortización acumulativa lo que resulte de la diferencia entre el monto de la garantía del empréstito y el servicio de interés.

Artículo 4º— Con el total de la ampliación, o con el saldo disponible del nuevo empréstito, que será servido con todos los recursos indicados en la ley de 22 de octubre de 1934, se efectuarán las siguientes obras: a) pavimentación de 29 cuadras; b) ampliación del servicio de aguas potables; c) apertura de parques y avenidas.

Artículo 5º— Un miembro del Rotary Club; un personero de la Federación Obrera y otro del Sindicato Ferroviario, reintegrarán el personal de la Junta de Saneamiento de la ciudad de Oruro a que se refiere el artículo 4º de la ley de 22 de octubre de 1934.

##### OCTUBRE 14.—

**CIRCULAR N° 1 del Ministerio de Hacienda, que amplía las disposiciones del Decreto Supremo de 4 de octubre, referente a la entrega de divisas por los exportadores.**

Señores:

Completando el Decreto Supremo de 4 de los corrientes, el Ministerio de mi cargo ha visto necesario poner en su conocimiento las siguientes disposiciones que se refieren especialmente a la entrega de divisas por parte de los exportadores:

**PRIMERO:** Habiendo sido uniformada la entrega de divisas en un porcentaje del 45% para todos los exportadores, los Mineros chicos deberán efectuar sus entregas obligatorias al Banco Central, al cambio de Bs. 82 por £.

**SEGUNDO:** Las divisas que adquiera el Banco Central correspondientes al 55% restante, conforme al Artículo 9º del Decreto de 4 del presente mes, deberán ser pagadas al cambio único de Bs. 140 por £. a la vista.

**TERCERO:** Todos los exportadores obligados a la entrega de divisas al Estado, indicarán, a tiempo de hacer efectiva ésta en el Banco Central, el producto o artículo al que corresponden.

En los casos de exportación de minerales complejos, deberán hacer igual especificación, ya que los exportadores conocen la composición y la ley del mineral que exportan.

Independientemente de proporcionar los anteriores detalles sobre entrega de divisas al

Banco Central, los exportadores continuarán enviando al Ministerio de Hacienda, Sección Divisas, las liquidaciones que por dicho concepto vienen remitiéndole.

Los rescatadores que efectuaren entregas por cuenta de mineros chicos, indicarán al Banco Central a qué mineros corresponden sus entregas.

**CUARTO:** El Banco Central de Bolivia enviará al Ministerio de Hacienda, mensualmente, un cuadro detallado de las divisas que por cuenta del Estado hubiese recibido de los exportadores, especificando detalladamente las que corresponden a los diversos artículos o productos exportados.

**QUINTO:** El exportador que no informara el concepto por el que entrega sus divisas con especificación del producto o artículo al que corresponde, será penado, por simple resolución ministerial y a la sola constatación de haber hecho sus entregas de divisas al Banco Central sin la especificación respectiva, con la multa de Bs. 1.000.— por la primera vez; Bs. 5.000.— por la segunda infracción y Bs. 10.000.— por la tercera. A la cuarta infracción el Ministerio de Hacienda podrá suspender sus exportaciones, por simple resolución o disminuir su cupo, según los casos.

Con este motivo, reitero a ustedes, las seguridades de mi consideración distinguida.

Vicente Mendoza L.

OCTUBRE 17.—

**Ley.—** Los exportadores de cueros vacunos y pieles de animales silvestres por la aduanilla de San Matías, entregarán el 5% de su valor en divisas. Se libera de derechos aduaneros la importación de artículos de primera necesidad por la misma aduanilla.

**Artículo 1º—** Las exportaciones de cueros vacunos secos y pieles de animales silvestres, que se verifiquen por la aduanilla de San Matías, provenientes de las provincias de Velasco, Chiquitos y Ñuflo de Chávez, se liquidarán con la obligación de entrega de divisas al Fisco en la proporción del 5%.

**Artículo 2º—** Dichas exportaciones pagarán los impuestos estadísticos y los que tengan destinos especiales, quedando liberados de los impuestos estrictamente arancelarios.

**Artículo 3º—** La importación de artículos de primera necesidad que se realice por la misma aduanilla, procedente del Brasil, o de otras procedencias por el Río Alto Paraguay, será liberada igualmente de los impuestos del arancel aduanero, menos de los estadísticos y especiales.

A los efectos de este artículo, son considerados de primera necesidad los siguientes renglones:

- a) Harina de trigo, sal marítima.
- b) Herramientas y utensillos de labranza agrícola ganadera.
- c) Maquinaria para la industria algodonera, Camiones y repuestos para las unidades que se internen.
- d) Armas de caza e implementos para las mismas.
- e) Sementales vacunos y caballares. Caballos para trabajos en las haciendas. Yeguas para criaderos.

**Artículo 4º—** Los efectos de esta ley tienen término el 31 de diciembre de 1939.

OCTUBRE 17.—

**Ley.—** Crea un impuesto adicional que grava los artículos extraídos del Departamento de Chuquisaca.

**Artículo 1º—** Grávanse con impuesto adicional los siguientes artículos extraídos de las provincias del Departamento de Chuquisaca: Bs. 2.— por mula de madera (dos tablas y dos tablones) de cedro o de nogal o cualquier otra madera de color; Bs. 1.— por mula de madera blanca; Bs. 0.20 por durmiente; Bs. 0.20 por kilo de manteca de cerdo; Bs. 2.— por ganado vacuno, Bs. 2.— por cerdo y Bs. 0.20 por cabeza de ganado lanar.

**Artículo 2º—** El monto de estos impuestos será destinado a flotar un empréstito o préstamo en cualquiera de los Bancos del país, con el siguiente destino: el 60% para la captación de aguas potables de la ciudad de Padilla; el 20% para la conclusión del camino carretero Padilla

—Villa Serrano; 10% para la apertura del camino carretero Alcalá—Villar y 10% para el camino Sopachuy-Azurduy.

Artículo 3º.— Los fondos recaudados por estos conceptos se depositarán en el Banco Central, en cuenta corriente, a la orden de la Prefectura del Departamento de Chuquisaca y servirán para el pago de intereses y amortización del crédito contraído.

Artículo 4º.— Dichos fondos serán administrados en esta forma: los de vialidad por la Prefectura y Comité de Obras Públicas de Sucre y los de aguas, por el Comité pro-aguas de la ciudad de Padilla.

Artículo 5º.— Se autoriza al Poder Ejecutivo la financiación del empréstito y su consiguiente aplicación.

OCTUBRE 17.—

**Ley.— Se eleva a rango de ley del Decreto—Ley de 22 de abril de 1938, exonerando a las letras hipotecarias de interés menor al 7% de impuestos y de timbres.**

Artículo único.— Elévase a rango de ley el Decreto—Ley de 22 de abril de 1938, exonerándose, a las letras hipotecarias que devenguen el 7% o un tipo menor de interés anual, de los impuestos sobre la renta del capital movable y de timbres de transacciones.

OCTUBRE 19.—

**Ley.— Autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, para contratar un empréstito hasta la suma de ocho millones de bolivianos, con destino a la construcción y conservación de caminos.**

Artículo Primero.— Se autoriza a la Prefectura del Departamento de La Paz, para contratar total o parcialmente con cualquier entidad nacional o extranjera, un empréstito hasta la suma de OCHO MILLONES DE BOLIVIANOS, con un interés máximo del 5% y la amortización acumulativa del 4% anual, con destino a la reconstrucción y conservación de una red de caminos en el altiplano del Departamento de La

Paz y su conexión con las demás provincias y otros centros de producción y turismo.

Artículo Segundo.— Para el servicio de intereses y amortización de dicho empréstito, se crean los siguientes recursos:

a) Un impuesto de Bs. 0.50 por cada 46 kgs. de cualquier producción del altiplano, los valles de la Provincia Loaiza, Sorata, u otros puntos, que se interne a la ciudad de La Paz por cualquier vía férrea, camino de automóviles o de herradura. Se exceptúa de este impuesto todo combustible, sin excepción.

b) Un impuesto de Bs. 2.— por cada cabeza de ganado vacuno, de Bs. 0.50, de porcino o lanar, que por las mismas vías se interne a la ciudad de La Paz. Queda derogado todo otro impuesto de carácter departamental sobre artículos de primera necesidad o combustibles que se internen por el Alto de la ciudad de La Paz.

c) Con un impuesto de Bs. 5.— por cada automóvil particular o de alquiler y de Bs. 3.— por cada camión, camioneta y motocicleta que ingrese a la ciudad de La Paz por cualquier vía, procedente del Altiplano. Queda derogado todo otro impuesto que se cobre a la entrada o salida de vehículos del Altiplano.

d) Veinte centavos por cada botella de cerveza que se expendan en el mercado local.

e) Las partidas fijadas en el presupuesto departamental de La Paz, para la construcción y conservación de caminos en el Altiplano.

Artículo Tercero.— Administrará los fondos provenientes de estos impuestos una junta que se denominará de "Vialidad" presidida por el Prefecto del Departamento de La Paz y que integrarán, un delegado de la Sociedad Rural, un delegado de cada una de las provincias, un delegado de la Sociedad Agropecuaria del Altiplano, un representante de la asociación que financie el empréstito, un Ingeniero Asesor Técnico. Un representante de la Contraloría, con voz pero sin voto, concurrirá a las deliberaciones de la Junta.

Artículo Cuarto.— Mientras se coloque el empréstito autorizado por la presente ley, las obras de vialidad en el altiplano de La Paz, se realizarán paulatinamente con el producto de los impuestos y recursos señalados en el artículo 2º, a medida que se vayan éstos recaudando, conforme al plan que adopte la Junta y en forma

tal que no se dé comienzo a una nueva obra, mientras no se hubieran concluido las ya iniciadas, conforme a dicho plan, sin descuidarse la conservación de las vías existentes.

Artículo Quinto.— Todas las rentas señaladas en esta ley, y las que posteriormente llegaren a asignarse a la construcción y conservación de caminos del altiplano, cuya cobranza estará a cargo del Tesoro Departamental, se depositarán mensualmente previa deducción del 10% para gastos de administración, en una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia.

Artículo Sexto.— La Institución acreedora, si se colocare el empréstito y el representante de la Contraloría, velarán por la correcta recaudación de los recursos señalados por el artículo 2º, pudiendo dicha Institución hacerse cargo de la cobranza directa de tales recursos, cuando no fueren depositados éstos en la cuenta especial.

Artículo Séptimo. —Se declaran libres de todo impuesto nacional, departamental o municipal sin excepción alguna, los bonos, cupones, intereses, documentos de préstamo y escrituras correspondientes al empréstito autorizado por el Artículo Primero.

Artículo Octavo.— Habilitase al Banco Central para que pueda contratar total o parcialmente dicho empréstito, suspendiéndose para este efecto la limitación determinada por el inciso 6º, letra c) del Artículo 53 de su Ley Orgánica.

Artículo Noveno.— Las atribuciones especiales de la Junta en lo que respecta a la designación de empleados y sus labores, adquisición de maquinarias, herramientas, formalidades de pago, etc., serán reglamentadas por el Ministerio de Fomento y la Dirección de Obras Públicas.

OCTUBRE 31.—

**Ley.— Indica que las entregas de divisas por exportaciones de plomo y antimonio se hará al tipo de cambio bancario, mientras las cotizaciones sean bajas.**

Artículo único.— Mientras las cotizaciones de plomo y del antimonio sean inferiores a £. 18.0.0 la tonelada y 6 chelines la unidad, respectivamente, la entrega obligatoria de divisas,

en los porcentajes vigentes, se hará al tipo de cambio bancario de compra.

OCTUBRE 31.—

**Ley.— Establece que los denunciante de defraudaciones percibirán el 40% de premio sobre el monto líquido de lo que se recaude por tal concepto.**

Artículo 1º— Los denunciante de defraudaciones, falta de pago de rentas, cobros indebidos a la Caja Fiscal o apropiación de bienes del Estado percibirán el 40% de premio sobre el monto líquido de lo que se llegase a cobrar por tal concepto. Un 5% se destinará en favor de la caja de los huérfanos de guerra del Chaco y el saldo restante ingresará como renta ordinaria al Tesoro Nacional.

Artículo 2º— Las denuncias se presentarán ante la Comisión Fiscal Permanente, la que, previa sustanciación de juicio, dictará su fallo en el término improporrogable de 90 días. De dicho fallo, se podrá apelar, como último recurso, ante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º— Concluido el proceso y comprobada la denuncia, el Ministerio de Hacienda dictará el decreto de pago respectivo, previas las liquidaciones a que diera lugar.

Artículo 4º— Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

OCTUBRE 31.—

**Ley.— Indica los fines a que será destinado el empréstito de 10.000.000.— autorizado por ley de 12 de septiembre de 1938.**

Artículo 1º— Se modifica el artículo 4º de la ley de 12 de septiembre del año en curso en sentido de que el producto del empréstito de DIEZ MILLONES DE BOLIVIANOS que en dicho artículo se autoriza, se destina a los siguientes fines:

- a) Cuatro millones para pavimentación de la ciudad de Cochabamba.
- b) Cuatro millones para obras de captación de aguas potables para la misma ciudad.
- c) Dos millones para obras o servicios públicos de las provincias del Departamento de Cochabamba, en la siguiente proporción:

290.000 para Quillacollo, 200.000.— para cliza 150.000.— para Punata, 150.000.— para Tarata, 150.000.— para el Chapare, 150.000.— para Totorá, 145.000 para Ayopaya, 145.000 para Capinota, 130.000 para Arani, 130.000 para Aiquile, 120.000.— para Arque, 120.000. para Mizque y 120.000.— para Tapacarí.

Artículo 2º— Entre las excepciones establecidas en el artículo 9º de la citada ley queda comprendido el recargo del 20% reconocido a favor de la Universidad de Cochabamba según Decretos—Leyes vigentes.

NOVIEMBRE 3.—

**Ley.— Reconoce a la Universidad de La Paz, la participación del 15% sobre las recaudaciones líquidas del impuesto único sobre la coca y otros productos.**

Artículo único.— Se reconoce a la Universidad de La Paz, una participación del 15% sobre las recaudaciones líquidas de los impuestos comprendidos en los artículos 1º y 5º; y del 16.66% sobre los demás impuestos creados por ley de 24 de los corrientes. Los porcentajes establecidos en los artículos 7º y 8º, de la misma ley se aplicarán sobre el saldo resultante.

NOVIEMBRE 3.—

**Ley.— Crea el impuesto único del 10% ad-valorem sobre la coca y otros productos extraídos de las provincias del Departamento de La Paz.**

Artículo 1º— Créase el impuesto único del diez por ciento (10%) ad-valorem sobre la coca que se extraiga de las Provincias Yungueñas, Inquisivi y cantón Zongo del Departamento de La Paz.

Artículo 2º— El incienso, copal y cascarilla, procedentes de las mismas provincias y los de otras regiones, que se extraigan por los caminos de aquellas, pagarán también el impuesto del diez por ciento (10%) y el café, maní, almidón y cacao, el cuatro por ciento (4%) ad-valorem.

Artículo 3º— Las frutas, verduras, cereales y en general cualquier otro producto, que se extraiga por los mismos caminos, a excepción de la leña y carbón que estarán libres de estos

impuestos, pagarán un boliviano (Bs. 1.—) por quintal español de 46 kilos. La madera en troncos o aserrada pagarán cincuenta centavos (Bs. 0.50) por cada 100 kilos.

Artículo 4º— El ganado que se extraiga por los caminos al Beni por Yungas, pagará cinco bolivianos (Bs. 5.—) por cabeza.

Artículo 5º— Los minerales que se extraigan de las provincias de Nor, Sur Yungas e Inquisivi, al igual de otros productos pagarán también un boliviano (Bs. 1.—) por quintal español de 46 kilos.

Artículo 6º— Para los efectos del impuesto único que crean los artículos 1º y 2º el Poder Ejecutivo, organizará una comisión integrada por un personero del Ministerio de Comercio, un funcionario del Tesoro Departamental, un representante de los propietarios de Yungas, un representante de los propietarios de Inquisivi—Sección Yungas, uno de los consignatarios de coca residentes en La Paz y otro de los iguales de Quime, bajo la presidencia del Prefecto del Departamento, la misma que se encargará de fijar para cada mes, de acuerdo a las fluctuaciones del mercado, el precio de los productos sobre los cuales ha de recaer el impuesto ad-valorem.

Artículo 7º— El rendimiento del impuesto único de la coca, deducidos los gastos de recaudación, se lo distribuirá en la siguiente forma y proporción:

- a) Para cubrir el servicio de intereses y amortización de los empréstitos de validez al Beni por Yungas, para la construcción de nuevos caminos de acuerdo al plan caminero de la Ley de 15 de enero de 1934 y la prolongación, ensambles y mejoras de los existentes y construcción de estaciones y aduanas 40 %
- b) Para gastos generales de la Prefectura el . . . . . 12 %
- c) Para la conservación y reparación de los caminos yungueños . . . 16 %
- d) A las Juntas Municipales de Chulumani, Coroico, Irupana y Coripata para obras municipales, según planos y presupuestos aprobados por la Prefectura, el 5% a cada una . . . . . 20 %
- e) A las agencias cantonales Yanacachi, Chirca, Villa Aspiazu, Ocobaya,

Suapi, Pacallo, Milluguaya, Arapata, Huanacáné, Laza, Tajma y Chicaloma en conjunto a repartirse en partes iguales entre todas ellas . . . . .	6 %
f) A la Municipalidad de La Paz, por impuestos sobre transacciones a la coca . . . . .	1 %
g) A la provincia Inquisivi, para el servicio del empréstito de sus caminos y prosecución a sus zonas productoras de Suri, Cajuaata, Circuata, etc. . . . .	5 %
	100 %

Artículo 8º— Los impuestos señalados en los artículos 2º, 3º, y 4º, se destinan principalmente al saneamiento, salubridad, higiene, hospitales, sanidad agrícola y pecuaria de las provincias yungueñas e Inquisivi que previa deducción de los gastos de recaudación, se los distribuirá en la siguiente forma:

a) Prefectura del Departamento, para dichos fines con carácter general en las provincias de Yungas e Inquisivi . . . . .	10 %
b) A las Municipalidades de Chulumani, Coroico, Coripata e Irupana, para los mismos fines según planos y presupuestos aprobados por la Prefectura, el 20% para cada una . . . . .	80 %
c) A la provincia de Inquisivi, con los mismos fines y en las mismas condiciones . . . . .	10 %
	100 %

Artículo 9º— La totalidad del impuesto a que se refiere el Artículo 5º, a cobrarse en las provincias de Yungas, se destina a los mismos fines del artículo anterior y en la de Inquisivi a incrementar sus fondos de vialidad.

Artículo 10º— En la inversión directa de los fondos que determinan los dos artículos anteriores, la Prefectura del Departamento, asesorada por los representantes de los Ministerios de Higiene y Salubridad y Agricultura y Sociedades de Propietarios de Yungas e Inquisivi, fijará el plan anual de trabajos de acuerdo con los rendimientos calculados en los impuestos.

Artículo 11º— Los productos gravados en la presente Ley, artículos 1º, 2º, 3º, y 4º que-

darán exentos de todo otro impuesto nacional, departamental, municipal, etc., y sus porcentajes no podrán ser variados.

Artículo 12º— La administración y recaudación de estos impuestos y de los demás que contribuyen a la atención de caminos en Yungas e Inquisivi, como los referentes a rodados, peaje y prestación vial, quedan centralizados en la Junta de Caminos de La Paz, al Beni, que en lo posterior se denominará "Junta de Caminos de La Paz, al Beni y Vialidad en Inquisivi". Cuya composición será la que determina la Ley de 15 de enero de 1934 y con la adición de un representante de la Sociedad de Propietarios de Inquisivi-Sección Yungas. Queda exceptuada la Prestación Vial en la Provincia Inquisivi que seguirá administrada en la forma actual.

Artículo 13º— La Sociedad de Propietarios de Yungas, intervendrá en lo que respecta a la reparación y conservación de los caminos con los recursos que dispone la presente ley con el concurso del Presidente de la Junta de Caminos que es el Prefecto del Departamento.

Artículo 14º— Las Alcaldías Municipales de Yungas, tendrán cada una su representante en la Sub-Administración de Unduavi, destinados a la sección respectiva; sus haberes corresponderán a la recaudación general.

Artículo 15º— A todas las reuniones, serán citados los Diputados por las provincias comprendidas en la presente Ley.

Artículo 16º— Para los efectos de los artículos 7º y 8º, en lo que concierne al porcentaje de las Municipalidades, la Prefectura del Departamento, tendrá control sobre la inversión de fondos y la realización de las obras públicas anotadas.

Artículo 17º— Dentro de los primeros ocho días de cada mes, serán entregados los porcentajes correspondientes.

Artículo 18º— Después de tres años de vigencia de la presente ley, quedarán reducidos los impuestos al ochenta por ciento en lo que se refiere a los artículos 2º y 3º, de la presente Ley.

Artículo 19º— La presente Ley, comenzará a surtir sus efectos a partir del 1º de enero de 1939.

Artículo 20º— Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos anteriores, en lo que se opongan a la presente Ley.

Artículo 21º— El poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley.

NOVIEMBRE 8.—

**Decreto.— Establece que los abogados de instituciones bancarias gozarán de los beneficios acordados por las leyes sociales.**

Artículo 1º— Se hallan comprendidos en los beneficios establecidos por las leyes sociales en favor de empleados de instituciones bancarias los abogados que, en el ejercicio de sus funciones, llenen los requisitos siguientes:

a) Que trabajen exclusivamente para el Banco al que prestan sus servicios, sin ejercicio de profesión libre;

b) Que dichos servicios sean continuos, con sujeción a horario y reglamentos que rigen para los empleados del Banco, llenando, además, todas las obligaciones que observan éstos.

Artículo 2º— Los abogados de Banco, comprendidos en el artículo anterior, deben contribuir desde la fecha a la cuenta "Fondo de Empleados", en igualdad de condiciones que los demás empleados bancarios.

NOVIEMBRE 10.—

**Decreto.— Modifica algunos artículos del Decreto de 8 de abril de 1938, referente a la producción aurífera y a la venta obligatoria del oro al Banco Central.**

Artículo 1º— Se modifican los artículos 6º y 7º del Decreto de 8 de Abril de 1938 en los siguientes términos:

a) El artículo 6º dirá: "Los industriales mineros que produzcan menos de un mil quinientos gramos (grs. 1.500) mensuales y los productores de mayor cantidad de oro que no exporten, lo venderán obligatoriamente a los Bancos Central o Minero al precio que fije el Banco Central de Bolivia, conforme al artículo que sigue".

b) El artículo 7º dirá: "El Banco Central de Bolivia fijará el precio comercial del oro, tomando por base la cotización en Londres o Nueva York, menos un cinco por ciento que se des-

tina a los siguientes fines: tres por ciento (3%) para el Banco Central por concepto de gastos de transporte, seguros, fundición, etc. y dos por ciento (2%) para el Banco Minero por concepto de comisión sobre rescate de oro. Si la compra de oro es efectuada por el Banco Central, dicha comisión del 2% quedará en beneficio del Gobierno para el objeto que se indique en posteriores disposiciones.

c) El precio comercial que determine el Banco Central de Bolivia, podrá ser pagado en moneda nacional, al cambio único que rija en el día, o en giros sobre el exterior. En este último caso el Banco Central podrá exportar todo o parte del oro adquirido, cuyo precio sea pagado en moneda extranjera, previo aviso al Ministerio de Hacienda, sin pago alguno de impuestos, derechos u otros gravámenes, sirviendo su producto para constituir disponibilidades en el exterior y girar sobre ellas. El oro procedente del 9% de regalía no podrá ser exportado por el concepto que se indica anteriormente, ni el que se adquiriera pagando su precio en moneda nacional.

d) Los giros sobre el exterior que el productor de oro o el rescatador legalmente autorizado obtenga de la venta efectuada, servirán exclusivamente para la importación de toda clase de mercaderías y artículos en general; a cuyo efecto el Banco Central así como el Banco Minero y a fin de facilitar la negociación de estos documentos al comercio y a personas particulares, abrirán un registro de cargo y descargo de la obligación contraída por el tenedor del giro, otorgando vales o pagarés a la orden, susceptibles de endoso para que el último endosatario obtenga el giro correspondiente, el cual deberá ser extendido precisamente a la orden del productor, fabricante o exportador residente en el exterior. Dichos giros también podrán ser utilizados en gastos de viaje y pensiones de personas residentes en el extranjero, previa autorización del Comité Distribuidor de Divisas.

e) El Banco Minero queda también facultado para conceder giros en pago de oro que rescata. Ambos bancos darán parte al Ministerio de Hacienda, mediante lista semanal, de todos los giros que hayan entregado por el concepto que se indica en este artículo, anotando los pormenores de la operación, el número del giro, fecha, orden, tomador, clase de mercadería, etc.

Cualesquier otro destino que se diera a las divisas concedidas por compra de oro, será sancionado con el comiso de ellas y una multa equivalente a su valor, multa que irá en beneficio de la persona que denuncie la contravención.

f) El oro adquirido por el Banco Minero será entregado al Banco Central, a la cotización del día de su entrega.

Artículo 2º— Quedando de esta manera regularizado el comercio del oro a los precios corrientes en los principales mercados financieros del mundo, y a fin de que las transacciones bancarias, exposición de balances, etc., se ajusten a las modalidades del cambio único que rija en el día, hasta su definitiva estabilización, el Banco Central de Bolivia mantendrá sus existencias metálicas al precio de coste promedio de sus adquisiciones.

Artículo 3º— Asimismo, el Banco Central apartará sus disponibilidades de divisas adquiridas a tipos de cambio inferiores a Bs. 140.— por £. desde el 1º de Julio del presente año, con el objeto de diferenciar los valores reales de esa parte del activo bancario disponible.

Artículo 4º— Si el Banco Central realizase parte de esas disponibilidades que se apartan, a mayor precio del que hubiese adquirido, conservará en las cuentas respectivas las diferencias resultantes a favor y sólo podrá tomar en concepto de utilidades, las que normalmente se establecen entre los cambios de compra y de venta sobre la base del cambio único.

Artículo 5º— Las reservas latentes involucradas en las existencias metálicas y disponibilidades de divisas que se indican en el Artículo 2º, servirán única y exclusivamente para responder a oscilaciones favorables del cambio internacional que motive un aumento en el poder adquisitivo de la moneda, así como recibirán las que provengan de cambios desfavorables en cada condicionamiento de precios y valores hasta que se produzca el reajuste definitivo.

### TRIGO

A partir de la vigencia de esta ley y durante el año de 1939 . . . . .

Durante el año 1940 . . . . .

Durante el año 1941 . . . . .

Durante el año 1942 . . . . .

Durante el año 1943 . . . . .

Durante el año 1944 . . . . .

Durante el año 1945 y siguientes . . . . .

Artículo 6º— Determinadas como quedan las finalidades exclusivas de aquellas reservas a que se refiere el artículo anterior, y con el fin de que respondan al mecanismo nivelatorio de precios, el Gobierno de la Nación ni el Banco Central, podrán tomar de estos fondos en concepto de regalía o de utilidad y menos constituirlos como garantía de ninguna clase de operaciones hasta que se haya estabilizado definitivamente el valor de la moneda.

Artículo 7º— Con el fin de establecer la garantía y seguridad de las reservas destinadas a la nivelación de cambios o fluctuaciones monetarias, se celebrará un acuerdo de fuerza contractual entre el Gobierno y el Banco Central para cimentar las bases de las medidas de preestabilización y saneamiento monetario que se adopten.

Artículo 8º— En caso de que en el término de treinta días no se llegare a suscribir ningún convenio con el Banco Central y los demás bancos comerciales, que así lo desearan, el Gobierno quedará en libertad de adoptar la política que mejor convenga a la economía nacional y a los intereses del Fisco.

Artículo 9º —Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

### NOVIEMBRE 11.—

#### Ley harinera.

Artículo 1º— Derógase la Ley de 15 de mayo de 1929 y los Decretos de 5 de enero, 24 de junio y 3 de diciembre de 1937, 11 de enero, 18 de marzo y 20 de julio del año en curso, quedando cancelados todos los contratos suscritos por el Gobierno al amparo de estas disposiciones.

Artículo 2º— A partir del 1º de noviembre del año en curso, el trigo y la harina que se importen al país estarán sujetos al siguiente gravamen arancelario, sin ningún recargo por diferencia de cambio:

Bs.	8.—	por	c/.	100	Kgr.
"	10.—	"	"	100	"
"	13.—	"	"	100	"
"	16.—	"	"	100	"
"	19.—	"	"	100	"
"	22.—	"	"	100	"
"	25.—	"	"	100	"



**HARINA**

A partir de la promulgación de la presente Ley y durante el año 1939 . . . . .  
 Durante el año 1940 . . . . .  
 Durante el año 1941 . . . . .  
 Durante el año 1942 . . . . .  
 Durante el año 1943 . . . . .  
 Durante el año 1944 . . . . .  
 Durante el año 1945 . . . . .

Bs.	35.—	por	c/.	100	Kgr.
"	30.—	"	"	100	"
"	31.—	"	"	100	"
"	32.—	"	"	100	"
"	33.—	"	"	100	"
"	34.—	"	"	100	"
"	35.—	"	"	100	"

El año 1945 se hará un reajuste de las escalas anteriores, según sean los resultados de la campaña de fomento triguero que debe realizar el Ministerio de Agricultura, de conformidad con el artículo 8º, de esta ley.

Los impuestos adicionales que gravan toda importación, así como las tasas por estadística, almacenaje, movilización y otros servicios, subsisten de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 3º— La producción de harina con trigo del país o con trigo importado, pagará el impuesto de dos bolivianos por cada quintal de 46 Kgr. de harina producida. Igual impuesto recaerá sobre importación de harina.

Artículo 4º— Los molinos rústicos que muelan harinas burdas estarán exentos del anterior impuesto sobre la producción hasta un rendimiento de 5 toneladas al año, o sea de 5.000 Kgr. en rama.

Artículo 5º— Para las compras de trigo que deben efectuar las Empresas Molineras en el extranjero, en la cuota parte que les corresponde en la molienda, el Ministerio de Comercio e Industria fijará mensualmente el precio c' i. f. máximun de adquisición, tomando como base las mejores cotizaciones del mercado mundial. En caso de que cualquier empresa no cubriera su cupo bajo esta circunstancia, pagará la diferencia con sus propias disponibilidades, no reconociendo el Ministerio sino el precio del mercado mundial. Los contratos e importaciones de trigo se harán previa autorización del Ministerio.

Artículo 6º— Todos los molinos establecidos o que se establecieron en el país, excepto los rústicos a que se refiere el artículo 4º, emplearán obligatoriamente trigo de producción nacional de acuerdo a la siguiente escala:

Durante el año	1939	...	20 %		
"	"	"	1940	...	25 %
"	"	"	1941	...	35 %
"	"	"	1942	...	45 %
"	"	"	1943	...	60 %
"	"	"	1944	...	80 %
"	"	"	1945 y siguientes	..	100 %

Estos porcentajes implican un mínimun de empleo de trigo de producción nacional, estando las Empresas Molineras obligadas a comprar cualquier cantidad de aquel que se ofrezca al precio que fijará quincenalmente el Ministerio de Agricultura.

Tales porcentajes no se computarán sobre el total de la molienda del país, sino sobre cada grupo de empresas molineras, de acuerdo con la clasificación que hará el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 7º— Los Departamentos Beni y Pando no se hallan incluidos en las previsiones de la presente Ley y podrán seguir importando harinas extranjeras pagando los impuestos vigentes al 31 de diciembre de 1929, sin recargo alguno. En igual forma se harán las importaciones de harina por las Aduanas de Puerto Suárez y Yacuiba, con destino a los mercados de Santa Cruz y Tarija, en las cantidades que fijará el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Municipalidades.

Artículo 8º— El Ministerio de Agricultura organizará las secciones técnicas necesarias para el fomento de la producción agrícola del país y especialmente de la producción destinada a satisfacer las necesidades de alimentación y provisión de materias primas para la industria.

Artículo 9º— El Estado protegerá con preferencia y prestará facilidades a toda industria que se establezca en los distritos donde la materia prima correspondiente sea producida.

Artículo 10º— Del rendimiento de los gravámenes establecidos por el artículo 2º, de esta Ley, se destina el 50% para los servicios de fomento agrícola que debe realizar el Ministerio de Agricultura en todo el país.

Artículo 11º— Rectifícase la autorización concedida al Poder Ejecutivo por Decreto de 18 de marzo de 1938, para la contratación del empréstito de SEIS MILLONES DE BOLIVIANOS (Bs. 6.000.000.—), destinado a las obras de regadío del valle de Cochabamba, disponiéndose que el producto de dicho empréstito así como el rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo anterior, pasen a ser administrados por un Comité que estará formado por el Ministro de Agricultura, como Presidente, el Director General de Agricultura, el Director General de Regadío, un representante del Banco Central, un representante de los agricultores, uno de los industriales y otro de la Contraloría General.

Artículo 12º— Los impuestos establecidos

en el artículo 3º, sustituirán, como garantía del empréstito de que trata el artículo anterior, a los que fueren afectados por el Decreto de 18 de marzo de 1938.

Artículo 13º— El Ministerio de Comercio e Industria fijará los precios de la harina y subproductos acordando una utilidad máxima del 5%, tanto para las plantas productoras como para los revendedores.

Artículo 14º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

NOVIEMBRE 12.—

**Ley.— Aprueba el Presupuesto Nacional para el año 1939.**

Artículo Primero.— Apruébase el Proyecto de Presupuesto Nacional para el próximo año de 1939, enviado por el Poder Ejecutivo en sumas globales que se descompone en los siguientes títulos:

**Título I — RENTAS ORDINARIAS**

A — Bienes Nacionales . . . . .	Bs.
B — Servicios Nacionales . . . . .	"
C — Impuestos directos e indirectos . .	"
D — Ingresos varios . . . . .	"
E — Ingresos con fines especiales . . . .	"

**Título II— DISPOSICIONES ANUALES**

Diferencia de cambio . . . . .	"
--------------------------------	---

**EGRESOS**

Título I.— Poder Legislativo . . . . .
Título II.— Poder Judicial . . . . .
Título III.— Poder Ejecutivo . . . . .
A — Servicio de Gobierno . . . . .
B — Servicio de Relaciones . . . . .
C — Servicio de Culto . . . . .
D — Servicio de Hacienda . . . . .
E — Servicio de Industria y Comercio . . . .
F — Servicio Obras Públicas . . . . .
G — Servicio de Comunicaciones . . . . .
H — Servicio de Educación . . . . .
I — Servicio de Agricultura, Regadío y Colonización . . . . .
J — Servicio de Trabajo y Previsión Social
K — Servicio de Higiene y Salubridad . . . .
L — Servicio de Minas y Petróleo . . . . .
M — Servicio de Contraloría . . . . .
N — Servicio de Defensa Nacional . . . . .
O — Obligaciones del Estado . . . . .

Bs.

**INGRESOS**

5.517.156.—
3.761.900.—
158.617.800.—
6.238.700.—
6.534.300.—
120.000.000.—

**EGRESOS**

3.000.000.—
5.809.000.—
18.768.400.—
9.023.980.—
240.000.—
10.800.000.—
2.850.000.—
14.656.340.—
9.500.000.—
25.290.000.—
6.446.140.—
6.000.000.—
17.000.000.—
4.300.000.—
3.200.000.—
89.796.000.—
73.989.996.—

Bs. 300.669.856

Bs. 300.669.856.—

**Artículo segundo.**— La Comisión Legislativa, intervendrá en el detalle del referido Presupuesto.

**Artículo Tercero.**— En lo sucesivo y conforme a la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo considerará el Presupuesto Nacional y los Departamentales.

**Artículo cuarto.**— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, con el acuerdo de la Comisión Legislativa considere y apruebe los presupuestos departamentales para la gestión económica de 1939.

**NOVIEMBRE 12.—**

**Ley.**— Prohíbe la destilación de alcoholes y aguardientes con materia prima extranjera.

**Artículo 1º.**— Queda prohibida la destilación de alcoholes y aguardientes con materia prima extranjera.

**Artículo 2º.**— Los infractores a la presente Ley, serán castigados con la clausura de sus fábricas.

**Artículo 3º.**— Quedan derogadas otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

**NOVIEMBRE 12.—**

**Exonera de todo impuesto los artículos de primera necesidad importados por las aduanas de los Departamentos del Beni y Pando.**

**Artículo único.**— Durante la vigencia de la Ley de 15 de junio de 1938, que establece la liberación de derechos arancelarios para artículos de primera necesidad que se importen por las aduanas de los departamentos del Beni y Pando, se exonera a los mencionados artículos, del pago de todo impuesto de carácter nacional y municipal.

**DICIEMBRE 10.—**

**Decreto.**— Indica que los empleados de la administración pública percibirán una primera equivalente al 50% del ha-

**Artículo 1º.**— Los funcionarios de los diferentes servicios de la Administración Pública,

cuyos sueldos son pagados en moneda nacional, percibirán una primera equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber mensual básico que les asigna el Presupuesto General de la Nación, en el cargo que desempeñan actualmente.

**Artículo 2º.**— Quedan exceptuados de este beneficio todos los funcionarios que perciben sus haberes en moneda extranjera, los que están sujetos a contratos especiales y los suplentes de cargos en cualquier jerarquía que sea. Los funcionarios que gozan de dos sueldos percibirán la primera correspondiente al mayor de ellos.

**Artículo 3º.**— Dicha prima se pagará sin descuento alguno. Los presupuestos se tramitarán juntamente con la planilla de haberes del presente mes de diciembre. La erogación se imputará al superávit de la presente gestión económica.

**DICIEMBRE 15.—**

**Decreto.**— Indica que los rescatadores de minerales, independientemente de la entrega obligatoria de divisas, entregarán un 30% sobre el valor de la exportación, al tipo de cambio único.

**Artículo único.**— El artículo 9º del Decreto Supremo de 4 de Octubre del presente año, queda redactado en los siguientes términos:

Los rescatadores de minerales, entregarán al Banco Central de Bolivia, independientemente de la entrega obligatoria de divisas que efectúan al tipo de Bs. 82.— por libra esterlina, un treinta por ciento sobre el valor total de la exportación; al tipo de cambio único, quedándoles el veinticinco por ciento (25%) de las divisas obtenidas por sus exportaciones, para cubrir los gastos de realización y adquisiciones de maquinarias y materiales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

**DICIEMBRE 23.—**

**Decreto.**— Modifica el inciso b) del artículo 1º del D. S. de 10 de noviembre.

**Artículo único.**— Se modifica la última parte del inciso b) del artículo 1º del Decreto Su-

premo de 10 de Noviembre último, en los siguientes términos: "Si la compra de oro es efectuada por el Banco Central, la comisión del 2% quedará en beneficio del Banco Minero, con objeto de que pueda cubrir con ella parte de los gastos que le ocasiona el sostenimiento de las agencias establecidas para el rescate del oro".

DICIEMBRE 23.—

**Indica una nueva escala para la entrega de divisas por exportaciones de cobre.**

Artículo 1º— Las exportaciones de minerales de cobre se sujetarán a la siguiente escala para la venta obligatoria de divisas al Estado:

Cotización		Porcentaje de entrega de divisas
Hasta	£. 25.—.—	7 %
"	" 30.—.—	8 %
"	" 35.—.—	9 %
"	" 40.—.—	10 %
"	" 45.—.—	12 %
"	" 53.—.—	14 %
"	" 55.—.—	24 %
"	" 60.—.—	26 %
"	" 65.—.—	28 %
"	" 70.—.—	30 %
"	" 75.—.—	32 %
"	" 80.—.—	34 %
Más de	" 80.—.—	36 %

Artículo 2º— Los porcentajes fijados en el artículo anterior, regirán para concentrados y minerales de cobre exclusivamente, cuya ley no exceda del 80%. Cuando exceda esta ley se hará un recargo del 10% en las entregas.

Artículo 3º— Queda sin efecto la escala de venta obligatoria de divisas sobre exportacio-

nes de minerales cupríferos fijada en el Decreto—Ley de 8 de Junio de 1937.

DICIEMBRE 20.—

**Decreto.— Reglamenta la forma de entrega obligatoria de divisas para su efectivo control.**

Artículo 1º— Las entregas de divisas que los exportadores hacen al Estado, continuarán centralizadas en el Banco Central, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 2º— A objeto de que el Estado pueda llevar un control efectivo de dichas entregas a que están obligados los exportadores, al tiempo de correrse las respectivas pólizas de exportación, las aduanas harán firmar a los Agentes de Aduana que actúen como apoderados de los exportadores, un compromiso de entrega obligatoria de divisas, por el que se obliguen, a nombre y en representación de sus comitentes, a entregar al Banco Central de Bolivia, dentro de la primera quincena del mes próximo, los porcentajes de divisas a que están obligados sobre la exportación realizada. En este compromiso de entrega, se especificarán los porcentajes de entrega, el mineral o minerales y la cantidad en la moneda extranjera respectiva.

Artículo 3º— Para el cumplimiento del artículo anterior, el compromiso de entrega de divisas se especificará en las mismas pólizas de exportación, mediante un sello que contenga el formulario pertinente. Las Aduanas remitirán directamente al Banco Central, a medida que se hagan las exportaciones, un ejemplar sin valor de la póliza de exportación que lleve el compromiso de entrega de divisas, fuera de los ejemplares que vienen enviando a los Ministerios y oficinas públicas, que también llevarán los compromisos de entrega de divisas.

En los primeros días de la segunda quincena de cada mes, el Banco Central pasará a la Aduana respectiva y al Ministerio de Hacienda, un detalle de los compromisos de entrega obligatoria de divisas, que no hubiesen sido cumplidos por los exportadores, debiendo lle-

vase un registro de vencimiento. La Aduana sobre la base de este detalle, suspenderá de inmediato las exportaciones a aquellos exportadores que no hubiesen efectuado las respectivas entregas, hasta que el exportador presente el certificado expedido por el Banco Central, de haber entregado las divisas a que estaba obligado. Al mismo tiempo, la Aduana parará una nota al Ministerio de Hacienda, indicando las suspensiones a la exportación que hubiese dictado.

Artículo 4º— Fuera de la anterior penalidad, los exportadores morosos pagarán una multa, desde el 16 inclusive, de cada mes, del 2% sobre el monto de divisas que debían en-

tregar, por cada diez días o menos, de incumplimiento en la entrega, no pudiendo la Aduana permitirles nuevas exportaciones, mientras no lo presenten el certificado del Banco Central, de haber realizado esta entrega suplementaria, conjuntamente con la obligación principal. La Aduana después de que el exportador penado hubiese regularizado su situación, enviará al Ministerio de Hacienda el certificado de entrega suplementaria indicado anteriormente.

Artículo 5º— Cuando no se hubiese cumplido con la entrega de divisas sobre exportaciones ocasionales, el incumplimiento se sancionará con la suspensión del Agente de Aduana respectivo.

# OFICINA DE LA PAZ

## FIRMAS AUTORIZADAS

BALTASAR RODO E.,  
Contador General

JUAN P. VALLE,  
Sub-Contador

LUIS BALLIVIAN M.  
Subcontador

IGNACIO CEVALLOS TOVAR  
Sub-Contador

FRANKLIN ANTEZANA PAZ,  
Secretario Gral. y Jefe del Dpto de  
Estadística y Est. Económicos.

FERNANDO ARCE,  
Tesorero General

SEGUNDO TORRES S.  
Sub-Contador

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ,  
Sub-Contador

JOSE REYES ORTIZ  
Jefe Sec. Giros Exterior

## INSPECCION DE AGENCIAS

FELIX IRAHOLA M.  
Inspector.

OSCAR F. MONTECINOS  
Jefe Depto. Fiscal

## AGENCIAS

COCHABAMBA	Agente	Sr. Guillermo Frías Yanguas
	Contador	" Humberto Zamorano
	Cajero	" Benjamín Rivero
ORURO	Agente	" Gustavo Herrera Urioste.
	Contador	" Alberto Yañez G.
	Cajero	" Guillermo Calvo
POTOSI	Agente	" Julio Torrico
	Contador	" Carlos Fuentes
	Cajero	" Pedro O. Martínez
SUCRE	Agente	" Felipe Arana
	Contador	" Alberto Galindo
	Cajero	" Rafael Gantier
TARJA	Agente	" Nataniel Galatoire
	Contador	" Erwin Ewel
	Cajero	" Luis Vasquez E.
SANTA CRUZ	Agente	" José Ramírez Velarde
	Contador	" Guillermo Rosell S.
	Cajero	" Julio Arano A.
TRINIDAD	Agente	" Enrique Soruco
	Contador	" Roberto E. Guachalla
	Cajero	" Romelio Añez
TUPIZA	Agente	" Rodolfo Paccieri
	Contador	" Mariano Baptista
	Cajero	" Manuel Castafios V.
RIBERALTA	Agente	" Jorge Antezana V.
	Cajero	" Augusto Terrazas
PUERTO SUAREZ	Agente	" Dámaso Carraseo
	Cajero	" Prudencio Hurtado
COBLJA	Agente	" Fernando Muñoz O.
	Cajero	" Víctor La Faye

# BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

UNICO BANCO EMISOR CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO  
DE 1928 A BASE DE LA REORGANIZACION DEL

**Banco de la Nación Boliviana**

---

Capital Autorizado.....	Bs.	30.000.000 ---
Capital Pagado .....	,,	25.746.375.---
Fondo de Reserva.....	,,	11.711.386.76
Fondo para futuros dividen- dos.....	,,	4.263.380.62

---

DIRECCION TELEGRAFICA "NAVIANA"

---

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

**AGENCIAS:**

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta,  
Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad,  
Tupiza, Puerto Suárez y Cobija.